

ESTUDIOS

5

NOVIEMBRE 2019

PLANIFICACIÓN DE LA RENTA 2019

100 APUNTES



economistas
Consejo General
REAF **asesores fiscales**



Descubre tus ventajas

Los mejores contenidos especializados

- ESTUDIOS Y TRABAJOS
- CÓDIGO FISCAL
- MANUALES
- REVISTAS
- BOFIPER



Para ser el primero en conocer la actualidad profesional



Jornadas
Tributarias



PLANIFICACIÓN DE LA RENTA 2019

100 APUNTES

NOVIEMBRE 2019



economistas

Consejo General

REAF **asesores fiscales**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	05
RENTAS POR LAS QUE NO SE TRIBUTA	06
IMPUTACIÓN TEMPORAL	16
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	19
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO E IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS	25
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	28
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	29
GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES	34
REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE	41
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS	43
MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES	45
DEDUCCIONES	46
REGÍMENES ESPECIALES	51
100 APUNTES	53

INTRODUCCIÓN

“Todos los años, antes de que llegue el 31 de diciembre nos planteamos qué podemos hacer para que la factura por la declaración del Impuesto sobre la Renta, en este caso de 2019, sea lo menos alta posible.”

Para saber hasta qué punto nos conviene perder el tiempo buscando soluciones, lo primero es calcular, aproximadamente, con los datos de lo acontecido hasta estos momentos, cuánto nos saldrá a pagar o si nos devolverán. Desde luego, esto es más interesante si podemos evitar tener que pagar a finales de junio de 2020.

Para realizar ese cálculo, además de ayudarnos del programa que al efecto suele poner la AEAT a nuestra disposición en su web, tendremos que recordar los principales hechos económicos que nos hayan sucedido en el año: los rendimientos del trabajo, los provenientes de actividades económicas o los derivados de arrendar bienes, analizando si alguno de ellos ha sido excepcional en el sentido de que no sean regulares o de que puedan exceptuarse de gravamen. Tenemos que ver si hemos transmitido bienes o derechos, si hemos donado bienes o dinero, o si hemos obtenido alguna ayuda o subvención. Asimismo, habrá que buscar las declaraciones, y las notas que utilizamos para hacerlas, de los cuatro años anteriores, para descubrir si tenemos saldos negativos pendientes que podamos compensar en la próxima declaración o si, por el contrario, existen rentas de ejercicios anteriores pendientes de imputar en este 2019.

Una vez hecho el precálculo de la cuota líquida y el importe a ingresar en la Renta 2019 (no olvidemos que, con los mismos ingresos, el importe a pagar puede ser distinto dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia), a presentar de abril a junio de 2020, veremos si podemos tomar alguna iniciativa antes de que termine este año para minorar dicho importe.

Las recetas clásicas —que seguro se encargarán de recordarnos las entidades financieras— consisten

en agotar el límite de la deducción por adquisición de vivienda o de las aportaciones a planes de pensiones.

Respecto a los sistemas de previsión social, si el contribuyente se jubiló en 2011 o en 2017, solo con rescate en forma de capital antes de que finalice el año, podrá aplicar la reducción del 40 por 100 sobre las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas antes de 2007.

También es posible mitigar el impacto de la Renta a través de la compensación de rentas, especialmente en ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de bienes o derechos, aprovechando lo que queda de año para generar minusvalías que podamos restar de las ganancias patrimoniales que hayamos realizado hasta ahora.

Por último, resaltar que existen algunas posibilidades de planificación especialmente diseñadas para mayores de 65 años o para los contribuyentes que hayan vendido su vivienda habitual en los 2 años anteriores, para los empresarios o profesionales que reinviertan sus beneficios o para los contribuyentes que hayan transmitido o vayan a transmitir, antes de 2020, bienes o derechos adquiridos antes de 1995.

De todas formas, la situación de cada contribuyente puede ser muy distinta y, por lo tanto, también serán diferentes las soluciones para lograr minimizar su tributación, que es de lo que se trata.

Y, para terminar, cuando se ha realizado una operación que se sale de lo corriente o de mucha importancia económica, es recomendable acudir a un profesional en la materia.

RENTAS POR LAS QUE NO SE TRIBUTA

PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

A raíz de la sentencia del Tribunal Supremo nº 1462/2018, de 3 de octubre de 2018, que consideraba que las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social estaban exentas del IRPF, el legislador modificó la redacción de la norma con la intención de recoger esta interpretación de manera más clara.

Se incluyen también como exentas las prestaciones de paternidad percibidas de la Seguridad Social, las prestaciones, para iguales situaciones, reconocidas a profesionales por mutualidades que actúen como alternativa a la Seguridad Social y, además, para que no exista un trato discriminatorio, se regula la exención de las retribuciones percibidas por los empleados públicos en los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad en situaciones idénticas a las que dan derecho a las percepciones por maternidad y paternidad de la Seguridad Social, siempre dentro de los límites máximos de estas últimas.



Si durante 2019 ha percibido este tipo de prestación, no deberá imputarla como un rendimiento del trabajo.



Si en ejercicios no prescritos incluyó en su declaración del IRPF este tipo de prestaciones, podrá solicitar la rectificación de las autoliquidaciones y la devolución de ingresos indebidos.

INDEMNIZACIÓN LABORAL POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR

Si ha sido despedido de la empresa donde prestaba sus servicios y ha recibido una indemnización que no excede de la obligatoria según el Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, no deberá imputar ninguna cuantía si esta no supera 180.000€. Tampoco tributa la indemnización si el despido se ha producido por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor y no sobrepasa la obligatoria según el Estatuto o los citados 180.000€.



La cuantía percibida tiene que estar fijada con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.



El exceso sobre dicha cuantía se podrá reducir por irregularidad en un 30 por 100 cuando se corresponda con un derecho generado en más de 2 años (DGT V1749-18).



En el caso de un despido improcedente, para acogerse a la exención es necesario que el reconocimiento de la improcedencia se produzca en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial. En caso contrario, no resultará de aplicación la exención (DGT V2158-18).

Sin embargo, según la sentencia de la Audiencia Nacional, de 3 de julio de 2019, si se aprecian indicios que determinan que el despido en realidad ha sido pactado, no resultará de aplicación la exención, aunque exista acuerdo ante el SMAC.



Debe existir una desvinculación real entre la empresa y el trabajador. Si la misma entidad u otra vinculada contrata de nuevo al trabajador antes de que transcurran 3 años desde que fue despedido, se presumirá que no existe desvinculación efectiva del empleador y, salvo prueba en contrario, habrá que presentar declaración com-

plementaria en la que se incluya la indemnización. Sin embargo, si el trabajador vuelve a trabajar en la empresa una vez transcurridos 3 años, no opera la presunción (DGT V2124-18).



En cuanto a las indemnizaciones por despido del personal de alta dirección, el criterio administrativo es que no están exentas en ninguna cuantía al no existir un mínimo obligatorio (DGT V1965-15). Se podría argumentar lo contrario en base a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014, interpretación recogida también por la Audiencia Nacional, en sentencia de 8 de marzo de 2017.



En el caso de despidos por causas objetivas, no es necesario el acto de conciliación o la sentencia judicial para disfrutar de la exención (DGT V2355-13).

TRABAJO REALIZADOS EN EL EXTRANJERO (RÉGIMEN DE EXPATRIADOS)

Si durante 2019 fue residente y trabajó fuera de España en uno o varios países, no tendrá que declarar la totalidad del sueldo percibido, pues estará exenta la parte correspondiente a los días trabajados en el extranjero, con un límite máximo de 60.100€. Será así siempre que en los territorios en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a nuestro IRPF (sirve que exista Convenio para evitar la doble imposición) y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Esta exención es compatible con el régimen de dietas y asignaciones de viaje, pero incompatible con el régimen de excesos. Además, si el desplazamiento dura más de 9 meses en el mismo municipio no se podrá aplicar el régimen de dietas, por lo que podría interesar aplicar el régimen de excesos en lugar del régimen de expatriados.



Un administrador y socio único de una sociedad no puede aplicar esta exención, pues la expresión "trabajos" a la que se refiere el legislador debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos como son las relaciones laborales de carácter especial (TEAC Resolución nº 3934/2017, de 10 de julio de 2019).



Los días de viaje, si no permiten desarrollar una jornada de trabajo en horario laboral en el país de destino, no computan a efectos de la aplicación de la exención (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Recurso nº 341/2017, de 16 de enero de 2019).



Esta exención se aplica a los rendimientos percibidos por trabajadores destinados en comisión de servicio en un organismo internacional situado en el extranjero y del que España forma parte, siempre que dicho organismo internacional se beneficie de los trabajos efectivamente realizados por el funcionario, aunque también se beneficie la entidad empleadora de este último (Tribunal Supremo, Recurso nº 3774/2017, de 28 de marzo de 2019).



Los rendimientos del trabajo exentos en virtud de este beneficio fiscal no tienen la consideración de rentas exentas con progresividad (DGT V2605-15).



Se puede aplicar la deducción por doble imposición internacional por la parte que supere los 60.100€ (DGT V2816-10).

INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Si durante 2019 ha recibido una indemnización por haber sufrido algún daño personal, ya sea moral, físico o psíquico, no tributará por la cuantía legal o judicialmente reconocida para estos daños. Sería el caso, por ejemplo, de una ne-

gligencia médica, de un accidente de circulación o de un caso de discriminación sexual. La parte que no queda exenta se califica de ganancia patrimonial.



Si no es por accidente de circulación, para que la indemnización esté exenta debe existir juicio, aunque basta con un acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento o transacción judicial.



Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago de una indemnización exenta se encuentran también exentos, pues se configuran como accesorios al carácter indemnizatorio del daño personal, físico o psíquico, que ampara la exención (TEAC Resolución nº 5260/2017, de 10 de mayo de 2018).



Si son los herederos quienes reciben la indemnización, esta también estará exenta y no tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



No resulta de aplicación la exención percibida por el contribuyente como consecuencia de una lesión infligida por una tercera persona, en la medida en que la cuantía no se ha determinado judicialmente (DGT V0040-18).



No resulta de aplicación la exención a la indemnización reclamada a un abogado por su negligencia en el desarrollo de su actividad, pues aquella ampara únicamente daños a personas y no daños patrimoniales (DGT V0074-18).



No resulta aplicable la exención en el caso de un contribuyente que percibe un capital, al tener contratado un seguro que cubre la contingencia de invalidez, como consecuencia de haberle sido declarada una incapacidad por enfermedad. La exención se extiende a las indemnizaciones por daños personales que provengan de contratos de seguro de accidentes y, en este caso, la prestación percibida no deriva de un seguro de accidentes (DGT V0120-18).



Se aplica exención a las indemnizaciones percibidas de la Administración por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Esto sucede, por ejemplo, si se percibe una indemnización por una lesión que se ha producido como resultado de una intervención quirúrgica como consecuencia del funcionamiento del Servicio de Salud de una Administración autonómica (DGT V2372-11).

BECAS

Se encuentran exentas las becas públicas y las concedidas por entidades a las que se le aplican los beneficios del mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo, cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. El importe de la beca exenta alcanzará una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000€ anuales.



Las cantidades que los Ayuntamientos destinan a que el alumnado, matriculado en centros públicos y privados concertados que cursan Enseñanza Obligatoria o Formación Profesional Básica, adquiera libros de texto y material escolar puede considerarse beca pública y, como tal, se encontrará exenta siempre que su concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria (DGT V1049-17).



Las ayudas concedidas por un Ayuntamiento destinadas a la escolarización de niños en las guarderías, cuyo servicio se preste mediante contrato de concesión de obra pública, se pueden considerar becas públicas exentas para cursar estudios reglados, ya que así se considera la educación infantil (DGT V1955-17).



Un premio extraordinario de educación secundaria obligatoria al rendimiento académico no está comprendido en el concepto de beca, en el sentido de que no se trata de una cantidad percibida para cursar estudios reglados ni para la investigación, por lo que no puede quedar amparado por la exención, tributando como rendimiento del trabajo (DGT V1977-18).

PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO POR LA MODALIDAD DE PAGO ÚNICO

Si durante 2019 ha pasado a la situación de desempleo, debe tener en cuenta que no tributan las prestaciones reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando sean percibidas bajo la modalidad de pago único. Esto será así cuando las prestaciones se destinen a la realización de un trabajo por cuenta propia, o bien a la incorporación como socio a cooperativas de trabajo asociado o a sociedades laborales.

Para tener derecho a la modalidad de pago único es necesario cumplir con una serie de requisitos como el cese definitivo en la relación laboral, tener al menos 3 meses de prestación pendientes de percibir, no haber obtenido el reconocimiento de un pago único en los 4 años anteriores a la fecha de solicitud, o iniciar la actividad en el plazo máximo de un mes desde la concesión del derecho y siempre con fecha posterior a la solicitud.



Esta exención está condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de 5 años en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado. También a la aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo (DGT V1277-18).



Si en el importe de la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único se incluye una subvención que consiste en el abono del 100 por 100 de la aportación del trabajador a las cotizaciones sociales, le será aplicable la exención al importe percibido por la referida subvención (DGT V1403-17).

RETRIBUCIONES EN ESPECIE QUE NO TRIBUTAN

Algunas de las retribuciones del trabajo en especie no tributan, como por ejemplo el cheque-transporte, el cheque-restaurante o el seguro médico que paga la empresa. Por ello puede ser interesante pactar con el empleador que una parte de la retribución sea en especie en lugar de en dinero.

Las rentas en especie deben distinguirse de aquellos otros supuestos en los que se produce una simple mediación de pago por parte de la empresa, respecto de gastos efectuados por el empleado, es decir, supuestos en que la empresa se limita a abonar una cantidad a un tercero por cuenta y orden del empleado.

Sin embargo, no siempre que el empleador abone cantidades a terceros para que éstos proporcionen a su trabajador el bien, derecho o servicio de que se trate, estamos en presencia de retribuciones dinerarias, por considerar que existe mediación de pago, ya que en ocasiones la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores. De este modo, para que opere la consideración de retribución en especie es necesario que esté así pactada con los trabajadores en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo.



Cuando la empresa se obliga a la retribución en especie pactada con el trabajador mediante una novación contractual, resultará aplicable la exención. En otro caso, si la empresa simplemente se limitara a reembolsar al

empleado las cuotas del seguro de enfermedad contratado por este, nos encontraríamos ante una retribución dineraria sujeta a retención (DGT V1422-18).



La empresa donde trabaja el consultante paga las cuotas del seguro de enfermedad de él y sus hijos. De las cuotas suyas se hace cargo la empresa, en cambio, el importe de las de sus hijos se lo descuentan del neto de su nómina. El Centro Directivo interpreta que la operativa de la empresa, descontando las cuotas de los hijos del rendimiento neto en la nómina del contribuyente, lleva a concluir que se trata de una retribución dineraria por existir mediación de pago, por tanto, no exenta (DGT V0422-19).



La exención de los rendimientos del trabajo en especie relativa a las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, según criterio administrativo, no se puede aplicar a los socios administradores de sociedades, al no tener una relación laboral con la entidad (DGT V0391-18).



En cuanto a los seguros médicos para el trabajador, para que pueda resultar operativa la exención es necesario, como premisa previa, que la condición de tomador del seguro (el obligado al pago de las primas o cuotas a las entidades aseguradoras) corresponda a la empresa que otorga tal retribución al trabajador (DGT V2570-18).



En relación con la compatibilidad entre la exención del cheque guardería y la deducción por guarderías, los gastos de guardería que no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos podrán formar parte de la base de la deducción (DGT V0156-19).



La entrega de acciones o participaciones a los trabajadores de una entidad tiene la consideración de retribución en especie exenta si se cumplen determinados requisitos. En cuanto al valor de adquisición que ha de tener en cuenta el trabajador para esas acciones, a efectos de una ulterior transmisión de las mismas, será el mismo, tanto si la entrega de los títulos tributa, como si no: el valor normal de mercado en el momento de la entrega (si cotiza, el valor de cotización). En el caso de que la entrega sea rendimiento del trabajo, el ingreso a cuenta no formará parte del valor de adquisición (DGT V1861-18).

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES POR MAYORES DE 65 AÑOS

Si ya ha cumplido los 65 años y está pensando en transmitir una vivienda con plusvalía, esta no tributa cuando la edificación que se transmite constituye, en el momento de la venta, su vivienda habitual (se considera que se transmite la vivienda habitual si adquirió tal condición, incluso cuando la transmisión se produjera en los 2 años siguientes a que dejara de serlo). No es necesario reinvertir el importe obtenido en la transmisión en ningún otro bien.

Si en lugar de la vivienda habitual se transmite otro elemento patrimonial, tampoco se tributará por la ganancia obtenida si el importe total se destina a la constitución de una renta vitalicia asegurada, con un límite máximo de 240.000€, antes de que transcurran 6 meses desde la enajenación.



Si solo uno de los cónyuges propietarios de la vivienda ha cumplido los 65 años en el momento de la transmisión, la ganancia exenta será solo la mitad de la misma.



Si el importe obtenido en la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva está sometido a retención, para exonerar un máximo de 240.000€ de la ganancia obtenida, en 6 meses solo habrá que reinvertir en la constitución de una renta vitalicia el neto, disponiendo hasta el final del ejercicio siguiente para reinvertir el importe retenido.

-  En caso de transmisión de una oficina de farmacia, si se produce la reinversión del importe obtenido en la constitución de una renta vitalicia, se podrá dejar exenta la ganancia patrimonial hasta un importe máximo de reinversión de 240.000€ (DGT V0029-19).
-  El plazo de 2 años durante el cual la vivienda no pierde la condición de habitual, se empieza a computar desde el momento en que el inmueble dejó de constituir su vivienda habitual, resultando indiferente que se hubiera alquilado durante dicho período (DGT V0791-10).
-  El requisito de residencia habitual supone una utilización efectiva y permanente de la vivienda por parte del contribuyente y, por tanto, su cumplimiento es una cuestión de hecho que podrá acreditarse por los medios de prueba válidos en Derecho y, sin que a estos efectos, el empadronamiento en un lugar determinado pueda considerarse ni absolutamente necesario ni por sí solo prueba suficiente de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad y domicilio (DGT V0342-16).
-  Si se alquilan habitaciones de la vivienda por temporadas, y la vivienda se transmite antes de que transcurran 3 años desde la finalización del último arrendamiento, no se podrá aplicar la exención a la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la parte de la vivienda que hubiera sido arrendada. Sobre los metros de vivienda que hubiera utilizado de forma privada, incluyendo las zonas comunes, podrá aplicar la exención (DGT V2237-18).

TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Se excluyen de tributación las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en el plazo de 2 años desde la fecha de transmisión.

-  Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.
-  Para la calificación de la vivienda como habitual la edificación debe haber constituido su residencia durante un plazo continuado de, al menos, 3 años, salvo causas de fuerza mayor. En este sentido, el crecimiento de la familia justifica el cambio de domicilio y la aplicabilidad de la exención aun cuando no haya sido vivienda habitual durante 3 años (DGT V1958-17).
-  El cómputo de 3 años de ocupación ininterrumpida de la vivienda para que esta tenga la consideración de habitual se inicia desde la adquisición del dominio, sin que se tengan en cuenta a estos efectos los períodos de residencia anteriores a dicha fecha (TEAC N° 2456/2015, de 18 de septiembre de 2018).
-  A efectos de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual se requiere que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual del contribuyente durante el plazo continuado de, al menos, 3 años continuados, y que haya ostentado durante dicho período el pleno dominio de la misma (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2018).
-  No se computa el tiempo de residencia previo a la adquisición de la vivienda para la aplicación posterior de la exención por reinversión (TEAC de 18-09-2018).



La Administración interpreta que, a estos efectos, también se incluyen en el concepto de vivienda habitual hasta dos plazas de garaje y un trastero si fueron adquiridos conjuntamente con la vivienda habitual, por lo que, cumpliéndose todos los requisitos, también quedará exenta la plusvalía originada en la transmisión (DGT V0830-16).

DACIÓN EN PAGO

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación del préstamo hipotecario.



La transmisión de la vivienda por compraventa, a favor de la propia entidad de crédito o de un tercero designado por ella, puede considerarse dación en pago a estos efectos y, por lo tanto, la ganancia queda exenta (DGT V0342-19).

TRANSMISIÓN DE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Si durante 2019 ha transmitido un inmueble de naturaleza urbana, adquirido a título oneroso entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, podrá reducir la renta positiva obtenida en un 50 por 100.



No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido al cónyuge o a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.



Cuando el inmueble constituya la vivienda habitual y resulte aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual, se aplicará en primer lugar la presente exención del 50 por 100 de la ganancia obtenida en la transmisión. Del otro 50 por 100 de la ganancia quedará exenta la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.

PLUSVALÍA DEL MUERTO

Se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. La apartación gallega, como pacto sucesorio, es una transmisión lucrativa por causa de muerte que tiene encaje en este supuesto, en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.



La Dirección General reformula el criterio que había venido manteniendo, al considerar que la ganancia patrimonial, derivada de la transmisión de bienes mediante este pacto sucesorio, no se encontraba amparada por la excepción de gravamen que la norma establece para las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, para establecer el nuevo criterio de exención en este supuesto (DGT V0430-17).

PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

Existen productos financieros protegidos fiscalmente por lo que puede ser interesante canalizar el ahorro a través de ellos. Por ejemplo, los Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP), materializados en seguros de vida o en depósitos cuya rentabilidad no tributaría si se cumplen ciertos requisitos.

-  Se puede aportar hasta un máximo de 5.000€ anuales, con la ventaja de que los rendimientos del capital mobiliario que se generen estarán exentos de gravamen, siempre que la rentabilidad acumulada se perciba en forma de capital y no se realice disposición alguna de su inversión, total o parcialmente, antes de finalizar el plazo de 5 años desde la fecha de contratación.
-  Si el rendimiento obtenido es negativo, se podrá integrar en la base imponible del ahorro, imputándolo en el último ejercicio.
-  Aunque la rentabilidad de estos productos, como la de cualquier depósito, es muy pequeña actualmente, la ventaja es que una vez contratado el producto y hecha la primera aportación, la rentabilidad obtenida, transcurridos 5 años desde dicha contratación, estará exenta, aunque provenga de un importe depositado el año anterior a cumplirse los 5 años.
-  Se permite la movilización íntegra de los derechos económicos a otro PALP distinto que cumpla las mismas condiciones, siempre que no se disponga anticipadamente del capital ni de los intereses (DGT V2678-15).

PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)

Se establece un plazo mínimo de 5 años para rescatar los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) y, de esta manera, aprovechar la ventaja fiscal de dejar exenta la rentabilidad acumulada desde el primer pago de la prima hasta que se produce el primer cobro de la renta vitalicia (sin que quede exenta la rentabilidad posterior).

-  Es posible transformar los seguros de vida, formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2007, en los que el contratante, asegurado y beneficiario sean el propio contribuyente, en PIAS, siempre que no se haya superado el límite máximo de 8.000€/año de primas y de importe acumulado de 240.000€, habiendo transcurrido al menos 5 años desde el pago de la primera prima. No podrán transformarse en PIAS los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.
-  Si se supera el límite máximo anual de primas aportadas, ello implicará la pérdida de la consideración del contrato de seguro como plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario (DGT V1075-17).

DONACIÓN DE UN NEGOCIO FAMILIAR

Si está pensando en transmitir en vida de manera lucrativa un negocio familiar o las participaciones en una sociedad familiar a sus descendientes, la ganancia patrimonial generada no tributará siempre que se cumplan los requisitos para aplicar la reducción en la transmisión de la empresa familiar en los términos regulados en la normativa del estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción (DGT V1340-19).

-  Uno de los requisitos necesarios para aplicar la exención es que el donante tenga 65 o más años de edad, o que se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. En el caso de que los transmitentes sean un matrimonio, el requisito de la edad debe darse en ambos cónyuges (DGT V1164-11).



En caso de transmisión de participaciones, otro de los requisitos es tener en la empresa un porcentaje de, al menos, el 5 por 100 en el negocio o el 20 por 100 si la participación es conjunta con la familia.



En relación con el requisito de la remuneración mínima por el ejercicio de funciones de administración en la entidad, que debe representar más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal percibidos por el contribuyente, deben tenerse en cuenta los rendimientos netos reducidos (TEAC N° 2275/2013, de 11 de julio de 2017).



No es necesario que el heredero o donatario que ejerce funciones directivas y cumple el requisito de la remuneración en el grupo familiar, tenga participación previa en la entidad (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2016 y de 12 de mayo de 2016).



La donación a los hijos de la nuda propiedad de las participaciones con reserva del usufructo vitalicio por parte del donante, también se exonera de tributación si se cumplen todos los requisitos (DGT V4731-16).

PRÉSTAMOS ENTRE FAMILIARES

Si está pensando en prestar dinero a alguno de sus hijos, debe tener en cuenta que la norma establece una presunción de onerosidad, aunque cabe prueba en contrario, por lo que nada impide que el préstamo no devengue intereses o estos sean inferiores a los de mercado. Sin embargo, para destruir la presunción de onerosidad o para demostrar que no se trata en realidad de una donación, es conveniente estar preparado.



La gratuidad de los intereses se puede justificar por cualquier medio de prueba válido en derecho, como por ejemplo a través de un contrato elevado a público o rellenando y presentando el modelo 600 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, adjuntando el contrato sin intereses, y donde conste el plazo de devolución del principal (DGT V1218-18).

EXTINCIÓN DE CONDOMINIOS

Si durante 2019 se ha divorciado o era partícipe de una comunidad de bienes que se ha disuelto, en principio no deberá tributar por la ganancia patrimonial derivada de la extinción del condominio. Esto será así cuando se adjudiquen lotes que se correspondan con la cuota de titularidad. Por el contrario, si se atribuyen a uno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, se manifestará en el otro comunero una alteración patrimonial y, por lo tanto, una ganancia o pérdida patrimonial (DGT V0698-18).



Es importante planificar con cuidado las operaciones de extinción de condominios para minimizar el coste fiscal, ya que en el momento en que se adjudiquen activos (bienes o derechos) a uno de los partícipes por encima de su "cuota ideal" de participación en la comunidad de bienes, se producirá un exceso de adjudicación y, como consecuencia, una ganancia o pérdida patrimonial en el otro comunero.



Según criterio administrativo, si los excesos de adjudicación se compensan con deuda, existirá alteración patrimonial, aunque el importe neto de los lotes sea igual para cada uno de los partícipes.



Si se genera un exceso de adjudicación se actualizará parte del valor de adquisición del elemento patrimonial que genere ese exceso de adjudicación (DGT V0698-18).



Si varios contribuyentes son cotitulares de unas participaciones en un fondo de inversión, y uno de los copartícipes quiere obtener liquidez vendiendo su parte, para que los otros no tributen por la plusvalía correspondiente a las participaciones vendidas será necesario que primero se disuelva el condominio y que, después, sea cuando venda el condómino (DGT V1492-18).



Los casos en que exista un único bien indivisible siempre darán lugar a una ganancia o pérdida patrimonial (TEAC Resolución nº 2488/2017, de 7 de junio de 2018). En estas operaciones habrá que tener también muy presente la tributación, en su caso, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o por la plusvalía municipal, si se trata de terrenos urbanos.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

RENTAS DEL TRABAJO

Con carácter general, los rendimientos del trabajo se imputan al período en que sean exigibles por su perceptor. No obstante, cuando se perciban rentas del trabajo en períodos impositivos distintos al momento en que fueron exigibles —por ejemplo, cuando se reciben indemnizaciones, atrasos, salarios de tramitación, etc.— hay que tener cuidado con el ejercicio al que procede imputarlos. En este sentido, cuando la determinación del derecho a la percepción de la renta, o su cuantía, se encuentren pendientes de resolución judicial, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia adquiera firmeza.

Además, cuando se perciban atrasos, estos se imputarán al período en que fueron exigibles mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, teniendo de plazo para su presentación desde el momento del cobro hasta el final del inmediato siguiente plazo de declaración por el impuesto, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Si estos atrasos se encuentren pendientes de resolución judicial y se cobran en un ejercicio posterior al de firmeza de la sentencia, se imputarán a este último período a través de una autoliquidación complementaria, entre el momento del cobro y el final del inmediato siguiente plazo de declaración.



Para acceder a las prestaciones de la antigua Mutualidad de la Previsión del Instituto Nacional de Previsión resulta necesario estar al corriente del pago, lo que implica el abono de las cuotas atrasadas al Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuantificadas en una resolución administrativa del INSS. En estos supuestos, por aplicación del criterio de exigibilidad, los gastos correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social deberán imputarse al ejercicio de la resolución administrativa en virtud de la cual se abonan tales cuotas (DGT V1807-18).



Se aplica la regla de imputación temporal especial de las sentencias, en caso de laudos arbitrales, también cuando adquieran firmeza (DGT V0127-19).

ALTERACIÓN PATRIMONIAL GENERADA COMO CONSECUENCIA DE UNA EXPROPIACIÓN

Si durante 2019 ha sido objeto de una expropiación forzosa, deberá tributar por la ganancia o pérdida patrimonial que se produce y que se cuantifica por la diferencia entre el justiprecio y el valor del bien expropiado.

Si la expropiación se ha tramitado por el procedimiento de urgencia, la alteración patrimonial se imputa cuando, realizado el depósito previo, se procede a la ocupación, y no cuando se pague el justiprecio. Si la expropiación no se ha tramitado con el carácter de urgente, la ganancia se imputa cuando fijado y pagado el justiprecio se proceda a la consecuente ocupación del bien expropiado (DGT V0678-18).



Si no está de acuerdo con el justiprecio fijado, puede acudir al Jurado de Expropiación forzosa. En este supuesto, según el criterio del Tribunal Supremo en sentencia de 26 de mayo de 2017, Recurso N° 1137/2016, y sentencia de 12 de julio de 2017, Recurso N° 1647/2016, el importe que se fije definitivamente en vía administrativa debe imputarse en el ejercicio en que se dicte la resolución administrativa que resuelva el litigio. Si sigue sin estar de acuerdo y opta por la vía judicial, el importe fijado por sentencia deberá imputarlo en el período impositivo en que esta sea firme (DGT V1382-18).



Parte de la jurisprudencia y la propia Administración entienden que se puede aplicar la regla especial de operaciones a plazos, siempre que haya transcurrido más de un año entre la entrega del bien y el cobro del justiprecio.

precio (DGT V1244-16). La aplicación de esta regla especial exige que el contribuyente manifieste expresamente su opción en la declaración. Sin embargo, el Tribunal Supremo en alguna ocasión ha negado la aplicación de la regla de operaciones a plazo a las expropiaciones, argumentando la falta de acuerdo de cobro aplazado, requisito imprescindible para que existan dichas operaciones (Sentencia del Tribunal Supremo, Recurso N° 4021/2010, de 3 de noviembre de 2011).



Cuando la ocupación de una finca es temporal, la renta tendrá la calificación de rendimiento del capital inmobiliario si el bien expropiado no se encuentra afecto a una actividad económica. También tiene esta calificación lo percibido por el usufructuario cuando se expropia un bien con desmembración del dominio. En estos casos, es el usufructuario quien imputa la renta por todos los conceptos recibidos, incluido el de la indemnización por expropiación (DGT V1172-16).



Por otro lado, el importe percibido constituirá un rendimiento de la actividad si el bien expropiado se encuentra afecto a una actividad económica (y se califica como existencia). Según sentencia de la Audiencia Nacional, de 21 de abril de 2017, N° de Recurso 178/2014, el incremento patrimonial derivado del mayor justiprecio debe imputarse al ejercicio de la ocupación, aunque el mismo se encuentre prescrito.

CONDICIÓN SUSPENSIVA

Si una compraventa se realiza fijándose una condición suspensiva, solo se realizará efectivamente la transmisión cuando se cumpla y, por lo tanto, será en dicho momento cuando se entregan los bienes y cuando se ha de imputar la ganancia o la pérdida patrimonial (DGT V1011-18).

PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE CRÉDITOS VENCIDOS Y NO COBRADOS

Si dispone de un crédito vencido y no lo ha cobrado, podrá imputarse una pérdida patrimonial por dicho concepto en el período impositivo en que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: cuando adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación, cuando adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita dentro de un concurso, si concluyera el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito o cuando se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que se haya satisfecho.



En el caso de un contribuyente que pierde su inversión a causa de su gestor, condenado por un tribunal de justicia por apropiación indebida, no se produce una pérdida patrimonial por la pérdida de la inversión, pues tiene un derecho de crédito contra el gestor por el mismo importe. Así, el contribuyente podrá imputar la pérdida patrimonial cuando transcurra el plazo del año. Esa pérdida patrimonial formará parte de la base imponible general por no proceder de una transmisión (DGT V0246-18).

APORTACIONES NO DINERARIAS

Si una persona física ha aportado participaciones en una entidad o elementos patrimoniales afectos a actividades económicas a una entidad, por una operación amparada en el régimen de reestructuración empresarial, y se cumplen los requisitos correspondientes, diferirá la tributación de la ganancia patrimonial obtenida, conservando la antigüedad y el valor de adquisición de las participaciones transmitidas.

-  Hay que tener muy presente, cuando la aportación no dineraria es de una actividad económica entera o de una rama de actividad, que no se difiere lo correspondiente a la transmisión de las existencias, solo la de los elementos del inmovilizado, teniendo esto transcendencia también a efectos del valor de adquisición de las participaciones cuando se transmitan más adelante (DGT V0160-17).
-  En estas aportaciones no dinerarias de participaciones que han aplicado el régimen de reestructuración empresarial, se debe de tener en cuenta que, si la entidad adquirente transmite las participaciones antes de que transcurran 2 años desde la adquisición, no podrá aplicar la exención de la plusvalía, salvo que demuestre que la persona física transmitió con anterioridad sus participaciones.
-  En caso de matrimonio, casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, los elementos patrimoniales comunes se consideran afectos para ambos cónyuges, aunque alguno de ellos no desarrolle la actividad.
-  Las participaciones recibidas conservarán a efectos fiscales los valores que tenían los elementos patrimoniales aportados conservando la antigüedad (DGT V1077-15).
-  Si la persona física (aportante) pierde la cualidad de residente en España, integrará la plusvalía que difirió al aplicar el régimen de reestructuraciones empresariales. (DGT V0251-16).

AYUDAS PÚBLICAS QUE PUEDEN IMPUTARSE POR CUARTAS PARTES

Conviene saber que determinadas ayudas, en lugar de imputarse en el período en el que se obtienen, puede optarse por imputarlas en 4 años.

-  Si se perciben ayudas públicas en concepto de compensación por defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual, que se destinen a la reparación de la misma, se puede optar por imputarlas en el ejercicio en el que se obtienen y en los 3 siguientes. Sin embargo, esto no se aplica si las ayudas son para reparar daños derivados del deterioro por el paso del tiempo.
-  También pueden imputarse de la misma manera las ayudas de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, recibidas en pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), si bien esto no es aplicable a las ayudas de una Comunidad Autónoma en el ámbito de sus propios planes. Igualmente se imputan de la misma manera, por cuartas partes, las ayudas públicas a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español destinadas a su conservación y rehabilitación, aunque deben cumplir el requisito de que respeten los deberes de visita y exposición pública de los bienes.

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE

En el caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

-  El abono de la prima del seguro de responsabilidad civil profesional que tengan que realizar los herederos después del fallecimiento de un arquitecto técnico, puede declararse como gasto en dicha actividad. Cada vez que la prima se devengue o se pague, según el criterio de imputación que tuviera el profesional, se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación del ejercicio del fallecimiento para deducir el gasto en la misma (DGT V1640-17).

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

PENSIONES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

Mediante los intercambios de información con otros países, la Administración conoce la existencia de contribuyentes jubilados extranjeros residentes en España que perciben una pensión extranjera, así como la existencia de jubilados retornados que también perciben una pensión de un país extranjero. Por ello es importante analizar la tributación de este tipo de rentas en base al Convenio para evitar la doble imposición con el país de que se trate. Si el Convenio habilita a España a gravar esa pensión, deberá integrarse en la base imponible como rendimiento del trabajo.



La pensión pública que percibe un contribuyente de nacionalidad británica residente en España por haber sido funcionario del Estado Británico está exenta en el IRPF, conforme al Convenio Hispano-Británico (DGT 0134-05). Si se trata de una pensión por trabajos prestados en el sector privado, la pensión tributaría exclusivamente en España.



La aplicación de la exención de la pensión de jubilación por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez a una pensión extranjera exige una equiparación por parte del INSS (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2019).

PENSIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE SEGURO CONCERTADOS CON MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Si percibe una pensión por jubilación o invalidez derivada de un contrato de seguro concertado con una mutualidad de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, no hayan sido deducidas en su totalidad en virtud de la normativa vigente en ese momento, ahora deberá integrar como rendimiento del trabajo solamente la parte que se corresponda con las aportaciones efectivamente deducidas, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la ley del IRPF.

En los casos en que no pueda acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de deducción, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones percibidas.



En relación con algunos trabajadores de Telefónica, que realizaron aportaciones a la Mutualidad Institución Telefónica de Previsión antes de 1979, las cuales no pudieron ser objeto de deducción, el TEAC interpreta que ahora tienen derecho a integrar solo el 75 por 100 de las prestaciones que a ellas correspondan (Resolución del TEAC nº 7195/2016, de 5 de julio de 2017).



En sentido contrario parece interpretar la Dirección General de Tributos esa Disposición Transitoria, en relación con determinados trabajadores que realizaron aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca, descartando la posibilidad de que puedan integrar tan solo el 75 por 100 de las prestaciones como rendimientos del trabajo. Esta interpretación tiene su justificación en que con anterioridad a 1979 la normativa vigente no permitía la deducción de las aportaciones satisfechas a Mutualidades de previsión social, pero tampoco se podían deducir las aportaciones realizadas a la Seguridad Social, de manera que aplicar un tratamiento ventajoso a los trabajadores de la banca constituiría un agravio comparativo en relación con el resto de trabajadores que cotizaban a la Seguridad Social y que tampoco pudieron deducir antes de 1979 (DGT V1574-19 y V1578-19).

DIETAS Y GASTOS DE VIAJE EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN

En principio, las dietas y demás asignaciones para gastos de viaje satisfechas por las empresas a sus trabajadores constituyen rendimientos del trabajo sometidos a tributación, salvo los de locomoción y los normales de manutención y estancia con los límites que se establezcan.



Respecto a la comprobación de estos gastos exceptuados de gravamen, es interesante la Resolución del TEAC nº 3972/2018, de 6 de noviembre de 2018, que interpreta que la justificación de los gastos de locomoción en vehículo propio y los de manutención (día, lugar y motivo del desplazamiento), si bien puede ser requerida al trabajador, la acreditación deberá hacerse por el pagador, mientras que los de estancia, locomoción en transporte público, parking y peaje deberán ser justificados por el trabajador, a excepción del motivo del desplazamiento, que corresponde a la empresa. En todo caso, si el trabajador no tuviera los comprobantes de estos últimos gastos, la Administración, antes de regularizar al trabajador, deberá intentar obtener las pruebas de la empresa.



El administrador o socio trabajador que -por falta de alguna nota esencial, por ejemplo, falta de ajenidad como consecuencia de tener el control efectivo de la entidad- no tenga una relación laboral con la empresa, pero, sin embargo, le preste servicios distintos de los inherentes al cargo de administrador, tiene derecho a la aplicación del régimen de dietas, en la medida en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios (TEAR de la Comunidad Valenciana, Resolución nº 46/13482/2019, de 10 de mayo de 2019), siendo este criterio contrario al administrativo que niega sistemáticamente esta posibilidad, al entender que la relación de los administradores y de determinados socios con la entidad no es laboral.

VALORACIÓN DE LAS RENTAS EN ESPECIE

Cuando la retribución en especie no quede exenta hay que calcular su valoración aplicando las normas especiales que el legislador regula para las rentas del trabajo, como sucede con el uso de la vivienda o del vehículo por parte de los trabajadores. Para rentas distintas a las del trabajo se atenderá al valor de mercado de las mismas.

En ambos casos, a la valoración que resulte de lo anterior habrá que añadir el correspondiente ingreso a cuenta, salvo que se le repercuta al trabajador.



En el caso de un vehículo que se utiliza tanto para fines laborales como para fines particulares del trabajador, resulta necesario establecer un criterio que nos permita cuantificar el uso para fines particulares. Según la interpretación administrativa, no son aceptables los criterios que cuantifiquen la retribución en función de las horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares (DGT V0413-19). En sentido contrario lo interpreta la Audiencia Nacional, en sentencia de 13 de abril de 2009, que aboga por tener en cuenta la utilización efectiva.



El valor de la retribución en especie comprende ya todos los gastos satisfechos por la empresa que permiten poner el vehículo en condiciones de uso por el empleado, como el seguro, gastos de mantenimiento o los impuestos municipales, sin que estos constituyan una retribución independiente. No obstante, sí serán una retribución en especie independiente los gastos de carburante si fueran satisfechos por la entidad (DGT V0413-19).



La renta en especie generada por la cesión del uso de un vehículo se podrá reducir hasta en un 30 por 100 cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.



Cuando una sociedad pone a disposición de un socio, que presta servicios profesionales a la misma, un vehículo para que lo utilice, tanto para fines relacionados con la actividad de la sociedad como para fines particulares, el uso privado constituirá renta en especie y deberá valorarse a valor de mercado, al provenir de una actividad económica, y no por la regla especial para valorar el uso particular del automóvil por un trabajador (DGT V2177-16). En cambio, si únicamente se realizan funciones propias de administrador en la entidad, la retribución se valorará conforme a la regla especial de los trabajadores (DGT V1984-18).



Si la empresa pone a disposición del trabajador para su uso particular un vehículo alquilado en renting, la retribución en especie se cuantificará en un 20 por 100 anual del valor de mercado del vehículo si fuese nuevo. A estos efectos, si, como es frecuente, el contrato de renting dura más de un año, el valor de mercado del vehículo sobre el que se aplica el porcentaje o, lo que es lo mismo, la base para determinar la renta en especie, será cada año el que corresponda al período impositivo en que se celebró el contrato. El valor de mercado incluirá los gastos y tributos que graven la operación (DGT V1503-18).



Los consumos gratuitos de agua, luz y calefacción, asociados a la cesión del uso de una vivienda, por el empleador al empleado, también constituyen retribuciones en especie que se valorarán por su valor normal de mercado (DGT V5310-16).



El descuento porcentual que una empresa ofrece a sus trabajadores en las compras realizadas por estos de los productos que aquella comercializa (cosmética) constituye para estos un rendimiento del trabajo en especie, pues comporta la obtención de bienes o servicios por precio inferior al normal de mercado; pero si ese descuento se aplica también a otros colectivos distintos de los trabajadores, que pueden adquirir los productos con los mismos precios, condiciones y límites que los empleados, tal descuento puede considerarse ordinario o común, lo cual implicará la no existencia de retribución en especie para los empleados de la entidad (DGT V0341-19).

REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

En 2019 los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825€ (antes 14.450€), siempre que no perciban rentas distintas de las del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500€, aplicarán las siguientes reducciones:



Rendimientos netos del trabajo $\leq$ a 13.115€ (antes 11.250): reducción de 5.565€ (antes 3.700).



Rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115€ (antes 11.250) y 16.825€ (antes 14.450): reducción de 5.565€ (antes 3.700) menos el resultado de multiplicar por 1,5 (antes 1,15625) la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115€ (antes 11.250).

GASTOS DEDUCIBLES

Los gastos fiscalmente deducibles a efectos del cálculo del rendimiento neto del trabajo se encuentran tasados por la normativa. Entre ellos destacan las cotizaciones a la Seguridad Social, las cuotas satisfechas a colegios profesionales cuando la colegiación tenga carácter obligatorio y los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con su empleador. En concepto de otros gastos distintos de los anteriores el contribuyente podrá deducir 2.000€ anuales.



Los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia, podrán deducir 2.000€ adicionales en concepto de otros gastos. En el caso de una contribuyente que aprueba una oposición que le exige el cambio de residencia, podrá aplicar este gasto adicional siempre que la inscripción en la oficina de empleo se hubiera producido antes de la publicación de la relación de aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo que le corresponda como funcionaria de carrera (DGT V1194-18).



A efectos del incremento de 3.500€ en concepto de otros gastos deducibles de los rendimientos del trabajo para trabajadores activos con discapacidad, en relación a 2 cónyuges que tributan conjuntamente, uno de ellos discapacitado, operará como límite el rendimiento íntegro del trabajo del cónyuge con discapacidad (DGT V0079-18).



Las cuotas satisfechas por un abogado por su colegiación en Italia se considerarán gasto deducible siempre que la colegiación sea obligatoria para prestar los servicios laborales que el contribuyente presta a su empleador (DGT V0191-17).



Las cotizaciones al Convenio Especial con la Seguridad Social tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo (DGT V1741-17).

REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD

Los rendimientos cuyo período de generación es superior a 2 años, así como aquellos producidos de forma irregular en el tiempo, plantean el problema de que, al ser progresiva la tarifa del Impuesto, resultarían peor tratados que aquellos otros que, aun siendo de la misma cuantía, se perciben de manera regular, año a año. Por este motivo les resulta de aplicación una reducción del 30 por 100 con carácter general si se perciben en un único período impositivo. La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica dicha reducción no podrá superar el importe de 300.000€ anuales.

Esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a 2 años cuando, en el plazo de los 5 períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a 2 años, a los que hubiera aplicado la reducción, salvo aquellos derivados de la extinción de la relación laboral. De este modo, resulta necesario analizar la conveniencia de aplicar o no la reducción, en función de los rendimientos irregulares futuros que se espere percibir.



Si un trabajador percibió de su empresa un rendimiento notoriamente irregular (de los determinados en el Reglamento) al que aplicó la reducción por irregularidad, y 2 años después recibe un rendimiento generado en más de 2 años, sí podrá reducir este último, ya que la limitación para reducir, cuando se han reducido rendimientos de los 5 años anteriores, solo se aplica a los generados en más de 2 años (DGT V1572-18).



Si el contribuyente percibiera rendimientos del trabajo con período de generación superior a 2 años, el pagador ha de tener en cuenta este hecho y la satisfacción en los 5 años anteriores de otros rendimientos irregulares para practicar correctamente la retención. El contribuyente por su parte, si hubiera recibido rendimientos en ese período de tiempo y se le hubiera aplicado la reducción a efectos de retención, pero finalmente no se hubiera reducido el rendimiento en la autoliquidación, podrá comunicarlo a la empresa en el modelo 145 para que se tenga en cuenta en la percepción de otra retribución irregular (DGT V2081-17).

-  Para que un “premio de jubilación” pueda disfrutar de la reducción, se exige una vinculación entre el premio percibido y la antigüedad en la empresa y, además, que el convenio colectivo, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido el premio supere también los 2 años (DGT V3669-15).
-  Será posible aplicar la reducción en caso de extinción voluntaria de la relación laboral, percibiendo a cambio una indemnización de mutuo acuerdo, al tratarse de un rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular, siempre que se impute en un único período impositivo (DGT V0676-18).
-  No resulta de aplicación la reducción por irregularidad a la indemnización por cese de un miembro del Consejo de Administración, cuando la indemnización nace *ex novo* (TEAC Resolución nº 5739/2015, de 14 de febrero de 2019).
-  A la retribución del equipo directivo de una sociedad vinculada a la consecución de unos objetivos para el período 2017-2020, le será de aplicación la reducción del 30 por 100 solamente cuando sea exigible al finalizar el período 2017-2020, imputándose a un único ejercicio, y siempre que la misma tuviera un período de generación superior a 2 años, circunstancia que no se entenderá cumplida cuando se trate de un mero diferimiento de la exigibilidad a 2020 de retribuciones anuales (DGT V0216-18).

RESCATE DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Si se acerca el momento de la jubilación y se plantea la posibilidad de rescatar el plan de pensiones, es importante señalar que, si se rescata en forma de capital, se puede disfrutar de una reducción del 40 por 100 sobre las prestaciones correspondientes a las primas satisfechas con anterioridad al año 2007. En cambio, si se rescata el plan en forma de renta, no se podrá aplicar dicha reducción (DGT V0033-18).

Los herederos beneficiarios de las prestaciones de planes de pensiones tributan en todo caso en el Impuesto sobre la Renta, con la consideración de rendimientos del trabajo, no estando las prestaciones sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Será el ejercicio en que acaezca el fallecimiento el que determine el límite temporal de aplicación de la reducción, de manera que podrá ser de aplicación la reducción a las prestaciones percibidas en dicho ejercicio, o en los dos ejercicios siguientes, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente señalados (DGT V1812-18).

-  Para aprovechar plenamente la reducción del 40 por 100 se debe de comunicar a la gestora que lo que se desea rescatar en forma de capital son prestaciones que provienen de aportaciones realizadas hasta 31-12-06.
-  Si la contingencia de jubilación o discapacidad acaeció en 2011 o 2017, no ha cobrado prestaciones y quiere beneficiarse de un rescate en forma de capital con la reducción del 40 por 100, debe tener en cuenta que el plazo máximo para esta ventaja expira el 31 de diciembre de 2019.
-  Si la contingencia se produjo de 2012 a 2014, el cobro de la prestación deberá realizarlo antes de que termine el octavo ejercicio siguiente al que tuvo lugar la contingencia.
-  Si se ha jubilado en 2019 considere que, si no rescata el sistema de previsión antes de 1 de enero de 2022, perderá la reducción del 40 por 100, en caso de que tuviera derecho a la misma.



Si el contribuyente rescata el plan en 2 años distintos, en un año por la contingencia correspondiente a la situación de desempleo de larga duración y en otro año por la contingencia de jubilación, en ambos rescates en forma de capital podrá aplicar la reducción si cumple los requisitos (DGT V0033-18).



Si se perciben prestaciones en forma de capital por la misma contingencia en más de un período impositivo, la reducción solo procede en uno de ellos, a opción del contribuyente. Si el contribuyente dispone de más de un plan de previsión social, y los rescata todos en el mismo ejercicio por la misma contingencia, podrá aplicar la reducción a la totalidad. Asimismo, si se perciben las prestaciones en forma mixta, el perceptor podrá identificar cuáles son las prestaciones que se corresponden a la parte de renta y cuáles a la de capital, pudiendo aplicar la reducción, en su caso, solamente por estas últimas (DGT V2381-18).



Si se jubila activamente y rescata el sistema de previsión, la contingencia se entiende acaecida cuando se rescató. Por el contrario, si no se rescata el plan de pensiones durante la etapa de jubilación activa, se considerará que la contingencia acaece cuando concluye la relación laboral y se accede a la jubilación total (DGT V2170-18).

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO E IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA

La reducción del 60 por 100 de los rendimientos positivos obtenidos por el arrendamiento solo procederá cuando el destino del inmueble sea para vivienda habitual del arrendatario. Si se alquila a una sociedad para que vivan sus empleados, el propietario solo podrá aplicar la reducción si el contrato de arrendamiento recoge específicamente la identidad del trabajador que va a hacer uso de la vivienda (TEAC, 8 de septiembre de 2016).

Si la vivienda es para uso vacacional o por temporada no procederá en ningún caso la reducción. Tampoco procede la reducción si se presta algún tipo de servicio de hostelería o de limpieza ya que, en este caso, la verdadera naturaleza de la actividad que se está desarrollando es una actividad económica.

En el caso de que el inmueble se subarriende, la renta que pague el subarrendatario constituirá un rendimiento del capital mobiliario para el subarrendador.



Si se prestan servicios propios de hostelería (lavado de ropa, limpieza, restaurante, recepción, etc.) se entiende que el contribuyente está ordenando factores de producción y, en consecuencia, la renta obtenida constituye un rendimiento de actividades económicas (DGT V0398-19).



La reducción solo se aplica sobre los rendimientos declarados por el contribuyente en la correspondiente declaración con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en cuyo alcance estén incluidos (Resolución del TEAC de 2 de marzo de 2017). Precisamente, sobre el alcance de la expresión "rendimientos declarados por el contribuyente" se ha de pronunciar el Tribunal Supremo según Auto de 18 de julio de 2019.



Si se arrienda una habitación de la vivienda habitual se podrá aplicar la reducción del 60 por 100, siempre que el arrendamiento no se realice por temporada. Además, por los días en que la habitación no está ocupada, no habrá que imputar ninguna renta inmobiliaria, pues esa parte de la casa, cuando no se alquila, pasa a formar parte de la vivienda habitual (DGT V0537-19).



Tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario las obras de mejora realizadas en el inmueble por el arrendatario y que revertirán al propietario a la finalización del contrato (DGT V0089-19).



La constitución de un derecho de usufructo a título gratuito sobre un inmueble genera, en principio, un rendimiento del capital inmobiliario que deberá valorarse a valor de mercado, salvo que se acredite la gratuidad. En este último caso, si el constituyente del derecho y la persona a cuyo favor se constituye son parientes, el constituyente deberá imputar un rendimiento neto mínimo cuantificado conforme a las reglas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias por cada uno de los años de duración del derecho (DGT V0284-19).

GASTOS DEDUCIBLES

Tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos aquellos necesarios para su obtención. Los gastos financieros más los de reparaciones y conservación están limitados a un máximo de los ingresos del ejercicio.



Si se realizan obras en el inmueble, en la medida en que las obras se correspondan con el concepto de gastos de reparación y conservación, serán deducibles, junto con los gastos de financiación, con el límite de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en el período impositivo por el arrendamiento de la vivienda; el exceso podrá deducirse en los 4 años siguientes. En cambio, si constituyen una mejora del inmueble se considerarán mayor valor de adquisición del mismo y serán amortizables (DGT V1869-18).



Son deducibles los saldos de dudoso cobro siempre que el deudor se encuentre en situación de concurso o, cuando entre la fecha de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y la de finalización del período impositivo, hubieran transcurrido más de 6 meses y no se hubiera renovado el crédito.



El tanto por ciento de la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio satisfecho por la tenencia de los inmuebles arrendados no es un gasto deducible a efectos del cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario (DGT V1145-17).



Si en un ejercicio no se obtienen alquileres, los gastos anuales relativos a la comunidad de propietarios, IBI, seguros y demás no serán deducibles. Sin embargo, los gastos de reparación y conservación para que la vivienda vuelva a ser alquilada podrán deducirse en los 4 ejercicios siguientes y no en el propio ejercicio, por estar limitada la deducción de los mismos, junto con la de los gastos de financiación, al importe de los ingresos (DGT V1003-17).



El gasto de amortización no podrá exceder del 3 por 100 del mayor de los 2 siguientes: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el cómputo del suelo. El criterio administrativo es que no se puede tomar por valor de adquisición satisfecho el que figure en la escritura de declaración de obra nueva, sino el coste de la obra que se pruebe (DGT V1936-17). En caso de inmuebles adquiridos por herencia o donación solo podrá considerarse como "coste de adquisición satisfecho" el importe de los gastos y tributos satisfechos por la adquisición, es decir, la cantidad efectivamente pagada por el Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones (DGT V0112-18).

IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Los contribuyentes que sean propietarios o titulares de derechos reales de uso o disfrute de inmuebles urbanos o rústicos con construcciones que no sean imprescindibles para el desarrollo de una actividad agrícola, ganadera o forestal, que no constituyan su vivienda habitual, no estén afectos a actividades económicas, ni generen rendimientos del capital inmobiliario, deberán imputar una renta del 2 por 100 del valor catastral de los mismos (1,1 por 100 en el caso de valores catastrales determinados o revisados en el ejercicio o en los 10 anteriores).



Esta renta imputada se prorrateará en función de los días del período impositivo que reúnan las condiciones para la imputación. Dicha imputación se producirá, por ejemplo, cuando durante el ejercicio un inmueble haya pasado a ser o dejado de ser vivienda habitual, o cuando haya estado sin alquilar en algún momento.



Si el inmueble propiedad del contribuyente estaba desocupado y fue ocupado ilegalmente durante parte del período impositivo, si se demuestra dicha ocupación, no tendrá que imputar rentas inmobiliarias a partir del inicio del procedimiento judicial de desahucio, sin tener que esperar a la resolución del mismo (DGT V1385-18).



En relación con los pactos de mejora, si la mejorante ha cedido a sus 2 hijas una mitad proindivisa del pleno dominio de un inmueble, será a ellas a las que les corresponda, en esa proporción, la imputación de rentas inmobiliarias, ya que son las mejoradas las titulares del pleno dominio por esa parte (DGT V0192-19).



En los casos de desmembración del dominio, corresponde al usufructuario imputar los rendimientos por los inmuebles arrendados, así como la imputación de rentas inmobiliarias, en el caso de inmuebles no alquilados (DGT V3141-18).

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN Y REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Si es socio de una sociedad no cotizada puede tributar por el importe percibido con ocasión de la distribución de la prima de emisión o de la reducción de capital con devolución de aportaciones. En el supuesto de que las cantidades percibidas procedan de beneficios no distribuidos, tributarán en su totalidad como rendimiento del capital mobiliario, como si se tratase de un dividendo, sujeto a retención.



En estas operaciones se tributa por el importe recibido que se corresponda con la diferencia entre los fondos propios de la entidad, según el último ejercicio cerrado antes de la distribución o de la reducción, y el valor de adquisición de nuestras acciones, de manera que el contribuyente tributará por la parte de la prima o de la reducción de capital, que corresponda a los beneficios no distribuidos durante la tenencia de la cartera, como rendimiento de capital mobiliario, como si la verdadera naturaleza de esa renta que percibe el contribuyente fuera un dividendo. En definitiva, tributará como rendimiento del capital mobiliario la menor de 2 cantidades: la cuantía entregada al socio, o la diferencia positiva entre la parte de los fondos propios proporcional a nuestras acciones y su valor de adquisición.



No existe la obligación de practicar retención en relación con los rendimientos procedentes de la reducción de capital con devolución de aportaciones que no procedan de beneficios no distribuidos.



Si se ha tributado en una operación de distribución de prima o de reducción de capital, conviene considerar la posibilidad de distribuir dividendos porque el importe de los mismos no tributará hasta lo distribuido anteriormente, disminuyendo el valor de la cartera.



Si un socio transmite la totalidad de sus participaciones a la sociedad y, acto seguido, la sociedad las amortiza vía reducción de capital, resultará de aplicación la norma específica de valoración de separación de socio, considerándose el importe percibido como ganancia patrimonial, y no la aplicable a la reducción de capital con devolución de aportaciones, que produce rendimientos del capital mobiliario, como venía entendiendo la Dirección General de Tributos (TEAC 6943/2014, de 11 de septiembre de 2017).

GASTOS DEDUCIBLES

A efectos del cálculo del rendimiento neto del capital mobiliario, constituyen gastos deducibles los de administración y depósito de valores negociables y, cuando se trate de rendimientos atípicos, como por ejemplo los que procedan del subarrendamiento de inmuebles o los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezcan al autor, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención.



Tienen la consideración de fiscalmente deducibles los gastos de administración y custodia (depósito) de participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva cargados al cliente por la entidad comercializadora, siempre que se ajusten a los criterios establecidos para su exigibilidad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DGT V2117-19).

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS COMO PROCEDENTES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La calificación de las rentas como procedentes de una u otra fuente tiene mucha importancia, porque el rendimiento neto, según de dónde provenga, se determina de manera diferente.

Así ya hemos visto que, por ejemplo, el alquiler de inmuebles puede generar rendimientos del capital inmobiliario, de actividades económicas o, incluso, rendimientos del capital mobiliario.

Se califican como rendimientos de actividades económicas los que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación de medios materiales y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Aparte de esta norma general, se contemplan dos especialidades, los rendimientos obtenidos por socios profesionales de sus sociedades con actividad profesional y el arrendamiento de inmuebles.

CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE SOCIOS DE SOCIEDADES CON ACTIVIDAD PROFESIONAL

La ley del IRPF califica en todo caso como procedentes de actividades económicas –profesionales en este caso– los rendimientos obtenidos por socios profesionales de sociedades que realizan este tipo de prestaciones de servicios a sus clientes, siempre que el socio esté encuadrado en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, o en una mutualidad alternativa a ese régimen.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

El arrendamiento de inmuebles se desarrolla como actividad económica cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Además, el criterio administrativo exige que exista una carga de trabajo suficiente que justifique la contratación de esa persona (TEAC N° 4909/2009, de 28 de mayo de 2013) y (TS de 7 de diciembre de 2016).



A estos efectos, se computa como persona empleada un trabajador que de forma temporal pueda encontrarse de baja por enfermedad (DGT V0858-17).



Por el contrario, no cumple el requisito de la persona un conserje, dado que no se dedica de manera exclusiva a la gestión del arrendamiento, al tener la categoría profesional de conserje, ocupándose de otras tareas como la recogida de basuras y vigilancia del edificio (DGT V2693-07).



Tampoco se cumple el requisito contratando a 2 personas a media jornada (DGT V1437-18).



Si el arrendamiento de inmuebles no se califica como actividad económica, los vehículos que se utilicen, total o parcialmente para gestionar los alquileres no tendrán la consideración de elementos afectos y, por lo tanto, no se podrán deducir ni las amortizaciones ni los gastos derivados de su utilización (DGT V0080-18).



A diferencia del Impuesto sobre Sociedades, no se puede subcontratar la persona que se dedique a la gestión de los arrendamientos (DGT V2508-18).



Si el servicio que prestan las familias a los estudiantes, en un programa de familias de acogida, no se limita al alojamiento, sino que se complementa con la restauración, limpieza y otros servicios propios de la industria hotelera, las rentas derivadas de los mismos se califican como rendimientos de actividades económicas (DGT V0398-19).

DEVOLUCIÓN DEL CÉNTIMO SANITARIO

Cuando el contribuyente determina el rendimiento neto de su actividad en estimación directa, la base imponible se calcula partiendo del resultado contable. La devolución de un tributo se abona en contabilidad, pasando por ingresos, cuando sea exigible dicha devolución, por lo que la devolución del céntimo sanitario constituirá un ingreso del ejercicio en el que se reconoce el derecho a la misma.



Recuerde que, para los contribuyentes que determinan su rendimiento por el método de estimación objetiva, como en el mismo no se tienen en cuenta los ingresos y gastos reales de la actividad, sino solo los módulos, la devolución del céntimo sanitario no tendrá incidencia alguna en el rendimiento (DGT V1096-17).

FONDO DE COMERCIO Y ACTIVOS INTANGIBLES CUYA VIDA ÚTIL NO SE PUEDA ESTIMAR CON FIABILIDAD

El fondo de comercio se amortiza contablemente. Aunque la amortización se realiza a un ritmo del 10 por 100 anual, desde el punto de vista tributario solo es deducible este gasto con el límite anual máximo del 5 por 100 (DGT V1700-18).



Recuerde que, si puede aplicar los incentivos fiscales del régimen especial de empresas de reducida dimensión del Impuesto sobre Sociedades, podrá amortizar fiscalmente el fondo de comercio en un 7,5 por 100 anual, al aplicar la aceleración de amortizaciones multiplicando el coeficiente establecido por 1,5.

MICROMECENAZGO O CROWDFUNDING

Si en 2019 ha buscado financiación para el desarrollo de algún proyecto acudiendo a la fórmula del *crowdfunding* y ha entregado un bien o derecho a los aportantes, la parte en que coincide el valor de lo aportado y el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos por los aportantes, constituye un ingreso de la actividad económica.



Si los aportantes no reciben contraprestación alguna, las aportaciones recibidas tributarán como donaciones, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (DGT V2895-16).

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

-  Están afectos los bienes inmuebles donde se desarrolla la actividad, los destinados a servicios económicos y socioculturales del personal y cualquiera otro necesario para la obtención de los ingresos. Es posible la afectación parcial, excepto de los bienes indivisibles y la afectación será independiente de la titularidad de los bienes cuando, en caso de matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges.
-  Se consideran no afectos los bienes que se utilicen simultáneamente para la actividad y para necesidades privadas, salvo que ésta última sea irrelevante y los que, siendo de titularidad del contribuyente, no estén contabilizados, excepto prueba en contrario.
-  En caso de afectación parcial, solo se entenderá afecto aquella parte que realmente se utilice en la actividad.
-  Se considerará que se utilizan de forma notoriamente irrelevante para necesidades privadas, si solo se usan en días u horas inhábiles, salvo los automóviles turismo, motos, aeronaves y embarcaciones deportivas, excepto en los casos enunciados en la norma, como pueden ser los vehículos que se utilizan para el transporte de viajeros o mercancías o los destinados al desplazamiento de agentes comerciales.

DEDUCIBILIDAD DE GASTOS

De suministros —agua, electricidad, gas, telefonía o Internet— cuando la actividad se desarrolle en una parte de la vivienda habitual del empresario o profesional.

Asimismo, se permite deducir determinados gastos de manutención del empresario o profesional en el desarrollo de su actividad con las siguientes condiciones: que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando medios electrónicos de pago.

-  Sobre la parte del gasto que corresponda a los metros cuadrados dedicados a la actividad en relación a los totales de la vivienda, se aplica el porcentaje del 30 por 100.
-  Los gastos de manutención, cuando no se pernocta, son deducibles con el límite de 26,67€/día si el gasto se produce en España y 48,08€/día en el extranjero. Estos límites serán el doble si se produce pernocta.
-  En la modalidad de estimación directa simplificada, se puede deducir el 5 por 100 del rendimiento neto, en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, con el límite de 2.000€.

GASTOS A TENER EN CUENTA

Para que un gasto sea deducible es necesario que esté correlacionado con los ingresos, contabilizado, correctamente imputado, justificado y no tener la consideración de no deducible, según artículo 15 de la ley del Impuesto sobre Sociedades. No son deducibles, según criterio administrativo, los siguientes gastos:

-  Adquisición de gafas graduadas para ejercer mejor la actividad porque no están correlacionadas con la actividad, siendo un gasto personal (DGT V2249-18).



Adquisición de ropa y calzado por un procurador para ejercer su actividad, porque no tiene el carácter de ropa específica (DGT V2019-18).



Las cuotas de renting de un vehículo cuando no esté afecto exclusivamente a la actividad (DGT V0689-19).



Realización de un máster de tributación por un economista asesor fiscal, salvo si se prueba el principio de correlación de ingresos y gastos (DGT V0899-14).



Clases particulares de idiomas que recibe un profesional, salvo que el idioma venga exigido para el desarrollo de la actividad (DGT V0807-15).



La utilización de un móvil para fines profesionales cuando no se utilice exclusivamente para el desarrollo de la actividad (DGT V2731-18).

ATENCIONES A CLIENTES Y PROVEEDORES

Son deducibles los gastos por atenciones a clientes y proveedores, conforme al criterio general de gastos regulado en el Impuesto sobre Sociedades, esto es, que estén contabilizados, justificados, correlacionados con los ingresos y que no se consideren liberalidades.



Si pretende satisfacer, antes de que acabe el año, atenciones a clientes y proveedores, tenga en cuenta que solo podrá deducir por este concepto, como máximo, un importe anual del 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios.



Los gastos para promocionar ventas constituyen un concepto diferente que escapan a la mencionada limitación.

EXCLUSIÓN DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

En 2019 los límites de exclusión de la aplicación del régimen de estimación objetiva son los siguientes:



El límite máximo del volumen de rendimientos íntegros del año anterior es de 250.000€. Quiere ello decir que no ha podido aplicar el régimen de módulos este próximo año un empresario cuyos rendimientos íntegros de 2018 superaron dicho límite.



El límite máximo del volumen de rendimientos íntegros del año anterior correspondiente a operaciones por las que estén obligados a expedir factura los empresarios en módulos es de 125.000€.



Asimismo, el límite máximo en el volumen de compras y servicios en el ejercicio anterior es de 250.000€.



La magnitud específica máxima para aplicar el método de estimación objetiva en las actividades de Transporte de mercancías por carretera y Servicios de mudanzas es de 4 vehículos.

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN (ERD)

Los empresarios y profesionales pueden aplicar los incentivos fiscales regulados en el Impuesto sobre Sociedades para las empresas de reducida dimensión, cuando el importe neto de la cifra de negocios (INCEN), del período impositivo anterior, sea inferior a 10.000.000€

INCENTIVOS FISCALES

- Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo, hasta un máximo de 120.000€ por cada hombre/año de incremento de plantilla.
- Amortización acelerada.
- Pérdidas por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores, hasta el 1 por 100 de los deudores existentes a la conclusión de período impositivo.
- Deducción de la recuperación del coste del bien recogido en las cuotas de arrendamiento pagadas en el año, cuando se adquieren bienes muebles o inmuebles en régimen de arrendamiento financiero, con el límite del coeficiente máximo de tablas multiplicado por 3.



Si ha iniciado una actividad económica, el INCEN a tener en cuenta es el correspondiente al tiempo en el que se ha desarrollado la actividad efectiva, elevándose al año.



Si se aplica la libertad de amortización con creación de empleo, y se realiza más de una actividad económica, no es necesario que el elemento adquirido y el incremento de empleo se realicen en la misma actividad, pues el cómputo de creación de empleo se realiza a nivel de contribuyente y no de actividad.



Para aplicar la amortización acelerada se exige que el elemento tenga coeficiente en las tablas, cosa que no ocurre, por ejemplo, en las obras de acondicionamiento de un local arrendado (DGT V1957-12).

REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

Como en otro tipo de rendimientos, los procedentes de actividades económicas se reducen un 30%, sobre un base máxima de 300.000 euros, si se han generado en más de 2 años o se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular, como es el caso de las subvenciones de capital para adquirir elementos del inmovilizado no amortizables, indemnizaciones por cese, premios literarios, artísticos o científicos no exentos y de indemnizaciones para sustituir derechos económicos de duración indefinida.

Siempre ha sido conflictiva la posible reducción del rendimiento de actividades profesionales, aplicando la Administración unos criterios muy restrictivos. A este respecto hay que considerar, primero, que los rendimientos netos de actividades económicas se determinan e imputan conforme a lo prevenido en el Impuesto sobre Sociedades, el cual sigue la normativa contable. En segundo lugar, también hay que tener muy presente que para aplicar la reducción habrá que estudiar el caso de cada contribuyente en particular, sin que se pueda generalizar por la profesión, como expresa el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de marzo de 2018.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

AYUDAS DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES

Con carácter general, este tipo de ayudas tienen la consideración de ganancias patrimoniales a imputar en la base general, al no proceder de una transmisión previa.

-  También existe la obligación de tributar por las subvenciones que se perciban del Plan de Impulso a la Movilidad con Vehículos de Energías Alternativas (MOVEA) (DGT V1106-17).
-  Una ayuda percibida de la Comunidad Autónoma para el tratamiento de aluminosis en un edificio de locales y viviendas que se encuentran arrendadas, propiedad del contribuyente, tiene la consideración de ganancia patrimonial (DGT V2236-18).
-  Las ayudas que concede un Ayuntamiento o una Comunidad Autónoma a comunidades de propietarios para instalar ascensores y por el Plan Renove de instalación de contadores eléctricos tributan como ganancias patrimoniales (DGT V1042-17).
-  No hay que tributar por la ayuda percibida, del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, para la adquisición de una silla de ruedas, cuando esta sea de las incluidas en la cartera de servicios comunes de la prestación ortoprotésica del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud (DGT V1882-18).

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS QUE NO COTIZAN

Si ha transmitido participaciones a título oneroso de valores no admitidos a negociación, debe tener en cuenta que el precio fijado en la venta, salvo prueba en contrario, no puede ser inferior al mayor de los 2 siguientes: el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos, resultante del balance según el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, o el importe que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

-  Si va a transmitir participaciones antes de final de año por importe inferior a alguno de los que señala la ley, tal vez le convenga obtener una tasación para asegurarse del valor de mercado de sus participaciones, a fin de no tener problemas en un futuro con la Administración tributaria.
-  Si la sociedad solo tiene un año de vida se tomará el resultado de dicho año.
-  Para el cálculo del promedio de resultados se deben tomar los resultados tanto positivos como negativos (DGT V2335-06).
-  A efectos del cálculo del valor de adquisición de sus participaciones, cuando la persona que se las vendió ha presentado reclamación económico-administrativa contra una liquidación que regularizaba su valor de transmisión aplicando esta norma especial, deberá tener en cuenta el valor que finalmente se establezca por resolución administrativa o judicial firme. No obstante, hasta que dicho valor se conozca, deberá considerar como valor de adquisición el valor calculado conforme a esta regla especial (DGT V0259-18).



La Administración puede determinar el valor teórico y el de capitalización de unas participaciones a partir de los datos del balance y cuenta de resultados contenidos en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de la entidad participada (TEAC Resolución nº 2334/2018, de 10 de mayo de 2018).



Si la Administración ha girado una liquidación al vendedor, que aún no es firme, incrementando el importe, ese valor comprobado es el que hay que tener en cuenta como valor de adquisición para el comprador, sin perjuicio de que tenga que modificarlo si se determina otro como resultado de resolución judicial o administrativa firme (DGT V0282-19).

VALOR DE TRANSMISIÓN EN TRANSMISIONES ONEROSAS

El valor de transmisión es el importe real por el que la enajenación se ha efectuado, minorado en los gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.



Hay que tener en cuenta que si el valor normal de mercado supera al importe real por el que se hubiera enajenado el bien o derecho, se tomará aquel como valor de transmisión a efectos de la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial.



El valor de transmisión se minora con gastos como la plusvalía municipal. Si el propietario de una vivienda la transmite al margen de la inmobiliaria con la que había suscrito un contrato de exclusividad, el importe embargado judicialmente al transmitente se corresponde con los honorarios de la inmobiliaria y, por lo tanto, se considera gasto del valor de transmisión (DGT V2413-18).



Si se transmite por un contribuyente un vehículo siniestrado, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial, como se trata de un bien de consumo duradero usado por el que no se pueden computar las pérdidas debidas al consumo, habrá que restar, al importe por el que se ha transmitido, el valor de mercado del vehículo en el momento del accidente (DGT V1761-18).

TRANSMISIONES LUCRATIVAS

En este caso, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula por diferencia entre el valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el valor de adquisición.



Si bien la ganancia patrimonial producida en caso de muerte del causante no tributa (plusvalía el muerto), en el caso de donaciones sí, excepto que se trate de las transmisiones de negocios o participaciones en empresas familiares con derecho a reducción del 95 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones según la normativa estatal, no bastando que se haya podido aplicar una reducción propia de la Comunidad Autónoma.

DERECHOS DE ASIGNACIÓN PROCEDENTES DE LA ENTREGA DE UN DIVIDENDO EN ESPECIE

Si durante el año 2019 le han entregado acciones totalmente liberadas, en lugar de repartirle un dividendo, le habrán adjudicado derechos de asignación. Tenga en cuenta que cuando la entidad entrega tales acciones no está repartiendo un dividendo en especie, sino efectuando una ampliación de capital social con cargo a reservas.

La entrega de las acciones totalmente liberadas no comporta la obtención de renta. No obstante, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición, tanto de las acciones entregadas como de las acciones de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos. La fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas será la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.



Si ha transmitido los derechos de asignación, debe tener en cuenta que, aunque las acciones coticen, el importe percibido se considerará ganancia patrimonial.



Si no ha ejercido ni transmitido los derechos de asignación, la sociedad le habrá compensado con un importe que tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario procedentes de la participación en fondos propios, como un dividendo (DGT V0042-18).

COEFICIENTES DE ABATIMIENTO PARA REDUCIR LAS GANANCIAS DE PATRIMONIO PUESTAS DE MANIFIESTO EN LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS ADQUIRIDOS ANTES DE 1995

Si adquirió algún bien antes de 1995 y quiere transmitirlo, le conviene hacer números para optimizar la factura fiscal. La cuantía máxima del valor de transmisión de los elementos patrimoniales adquiridos antes de ese año, para poder aplicar esos coeficientes que reducen la ganancia patrimonial obtenida, es de 400.000€.

A tal efecto, se tendrá en consideración no solo el valor de transmisión de los elementos patrimoniales de esa antigüedad transmitidos en 2019, sino también los valores correspondientes a todas las transmisiones a cuyas ganancias patrimoniales les hubieren resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento que haya realizado un contribuyente desde 1 de enero de 2015.



Si va a transmitir un elemento adquirido antes de 1995 y tiene otros en la misma circunstancia, le conviene analizar si le interesará reducir la plusvalía, porque si esta es pequeña, como el límite por contribuyente del importe de estas transmisiones es de 400.000€, podría ser más conveniente no reducirla y reservar límite para reducir una posterior.



Cuando el contribuyente sea propietario de una finca agrícola, en la cual viniera ejerciendo una actividad económica, y cesa en el ejercicio de la misma, en el supuesto de que la arriende a un tercero, el cual continúe con el desarrollo de la actividad, el criterio administrativo consiste en calificar la operación de arrendamiento de negocio en vez de arrendamiento de terreno rústico. En estos casos no es posible aplicar los coeficientes de abatimiento a la posterior transmisión de las fincas, al tener la consideración de elementos afectos (DGT V3318-14).

GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE TRANSMISIONES: SE INTEGRARÁN EN LA BASE DEL AHORRO

Todas las ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones se integrarán en la base imponible del ahorro, con independencia de su antigüedad.



Es indiferente transmitir un elemento patrimonial ahora o esperar a que transcurra un año, como ocurría anteriormente, ya que en cualquier caso la ganancia tributará a los tipos del ahorro.



Solo tributan en la parte general las ganancias que no derivan de transmisiones previas, como sería por ejemplo una ayuda recibida por una subvención pública.



Los intereses, en la medida en que tienen carácter indemnizatorio, constituyen una ganancia patrimonial para el contribuyente. Si el período de generación de esos intereses es superior a un año, según criterio administrativo, deberán integrarse en la base imponible del ahorro (DGT V1528-18).



Las cantidades percibidas por el aumento del justiprecio de la expropiación en virtud de sentencia judicial firme constituyen una ganancia patrimonial que se calculará por diferencia entre el importe percibido y los gastos de defensa jurídica en que haya incurrido el contribuyente para la defensa de sus intereses en el procedimiento expropiatorio (DGT V1382-18).

ARRAS PENITENCIALES

Si ha firmado un contrato de compraventa de un inmueble y se ha entregado una cantidad de dinero en concepto de arras, y con posterioridad se incumple el contrato, el vendedor tendrá una pérdida patrimonial a integrar en la parte general de la base imponible y el comprador tendrá una ganancia patrimonial a imputar en la parte general de la base imponible.

COSTAS PROCESALES

En el contexto de un procedimiento judicial, la condena en costas tiene incidencia tributaria, ya que la parte vencedora recibe ingresos de carácter restitutorio por los gastos de defensa jurídica realizados. Es decir, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora, sino una indemnización a esta última.



Con motivo de la percepción de las costas procesales se produce una incorporación al patrimonio del contribuyente de un crédito a su favor o de dinero en cuanto se ejercite el derecho de crédito, que constituirá, en general, una ganancia patrimonial a integrar en la base general del impuesto (DGT V0163-18).



En el caso de una comunidad de propietarios que cobra la condena en costas de los copropietarios morosos e intereses indemnizatorios, ambos conceptos constituyen para los propietarios ganancias patrimoniales que deberán integrar en su IRPF, en la proporción que tengan su titularidad (DGT V1772-18).



En los supuestos de condena en costas, la parte condenada no satisface los honorarios profesionales a los abogados de la parte vencedora, sino que indemniza a esta y, por ello, el pagador no está obligado a retener (DGT V0262-18).

INTERESES DE DEMORA



Los pagados por los contribuyentes a favor de la Administración tributaria no producen pérdidas patrimoniales (Tribunal Superior de Justicia de Valencia 8-10-18).



Los intereses de demora que son abonados por la Administración como consecuencia de la devolución de ingresos indebidos o por el reembolso del coste de avales no pueden generar ganancias patrimoniales para los contribuyentes (Tribunal Superior de Justicia de Valencia 8-10-18), siendo este criterio contrario al administrativo.

PÉRDIDA PATRIMONIAL EN EL CASO DE CRÉDITOS NO COBRADOS O EN LA TRANSMISIÓN DE UN DERECHO DE CRÉDITO POR PRECIO INFERIOR A LO ADEUDADO (DGT V0884-19)



Créditos concedidos por una persona física a una sociedad, sin garantía hipotecaria: como el deudor es una concursada sobre la que ha concluido el procedimiento concursal por insuficiencia de masa activa, es posible computar la pérdida patrimonial.



Créditos concedidos por una persona física a una sociedad, con garantía hipotecaria: si se recupera un importe menor al adeudado dará lugar a una pérdida patrimonial por lo no recuperado.



Si este último derecho de crédito se transmitiera a un tercero por importe inferior a lo adeudado, dicha transmisión supondría una alteración en la composición del patrimonio del consultante, que daría lugar a una pérdida patrimonial que se cuantifica por diferencia entre el importe de la transmisión, que sería lo efectivamente satisfecho, excepto que fuera inferior al valor de mercado (prevalece este) y su valor de adquisición.

PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR ROBO

En los casos en que se haya producido un robo, lo primero será probar este hecho, pudiéndose imputar la pérdida en la base general por el valor de mercado del elemento o de los elementos sustraídos. En caso de indemnización, la pérdida o ganancia patrimonial será la diferencia entre lo percibido y el valor de adquisición, minorando este en el importe de la depreciación experimentada por el elemento como consecuencia de su uso.

PREMIOS



La entrega de un premio canjeable por compras en determinados comercios constituye una ganancia de patrimonio en especie a imputar en el ejercicio de su concesión (DGT V0115-19).

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL



La indemnización por responsabilidad civil percibida por el cliente de un asesor, por una actuación fiscal negligente de éste constituye una ganancia patrimonial (DGT V0687-19).

NO SON GANANCIAS PATRIMONIALES



Las cantidades percibidas de la entidad financiera, en la que se depositaron los anticipos para la adquisición de una vivienda a una promotora, porque no se llegó a realizar la construcción (DGT V1240-19).

GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA, "EXIT-TAX"

Si durante el año 2018 ha sido residente en España, pero en 2019 ya no lo será y, además, durante al menos 10 de los 15 períodos impositivos anteriores al último que debió declarar por este impuesto ha tenido residencia fiscal en España, debe analizar si le corresponde tributar por las plusvalías tácitas de su cartera de valores.

Dicha ganancia patrimonial se imputará en el último período impositivo en el cual proceda presentar la declaración del impuesto y en la renta del ahorro.



En estos casos para que se genere ganancia patrimonial imponible deben concurrir una serie de circunstancias: que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda de 4.000.000€, de no cumplirse este requisito, que el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por 100 y el valor de las acciones o participaciones mayor de 1.000.000€. En este último supuesto el contribuyente solo tributará por las plusvalías puestas de manifiesto en las acciones que cumplan los requisitos.



La primera autoliquidación en la que, en su caso, se deben de incluir estas ganancias, se presentará en el plazo de declaración del IRPF 2019, mediante complementaria de 2018 y afectará a contribuyentes que en 2018 eran contribuyentes de este Impuesto y en 2019 dejaron de ser residentes en España.



Si el traslado se produce a un país de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información, se puede optar por unas especialidades de tributación (solo se tributa si, en los 10 ejercicios siguientes al que se declaró en nuestro país, concurren una serie de circunstancias). Por otra parte, si el desplazamiento se produce a un país con convenio que contenga cláusula de intercambio de información se podrá solicitar el aplazamiento de la deuda por 5 ejercicios y, en determinados casos, incluso más. Si se aprueba el anteproyecto de ley de medidas de prevención del fraude, según la redacción que ahora se conoce, se endurecerá el régimen.

GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

A la hora de declarar hay que tener en cuenta que si la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos no se corresponde con renta o patrimonio declarados por el contribuyente, o se incluyen deudas inexistentes en la Renta o en el Impuesto sobre el Patrimonio, la Administración tributaria puede liquidar una ganancia patrimonial no justificada, e integrarla en la base liquidable general del último período no prescrito, excepto que el contribuyente pruebe que es titular de esos elementos patrimoniales desde un período prescrito.



Los obligados a declarar determinados bienes o derechos situados en el extranjero, y que no lo hayan hecho, deben examinar con cuidado su situación. Si estos elementos son descubiertos por la Administración, les liquidarán una ganancia no justificada de patrimonio, aunque hayan sido adquiridos con rentas de años prescritos, salvo que prueben que se adquirieron con rentas declaradas o con las obtenidas cuando no residían aquí.



Las sanciones por la infracción consistente en la falta de presentación del modelo 720 será de 5.000€ por dato o conjunto de datos (mínimo 10.000€) y, si la presentación se realiza fuera de plazo sin requerimiento previo, de 100€ por dato o conjunto de datos (con un mínimo de 1.500€). La sanción sobre la cuota originada por la regularización en el IRPF es del 150 por 100, aunque se puede evitar la misma si se presenta declaración complementaria (a la que se le aplicarán los recargos del art. 27 de la LGT) (DGT V1434-17).



Si decide retirar de una cuenta bancaria una cantidad importante de efectivo y, posteriormente, piensa ingresarla en otra, debe de tener en cuenta que la Administración tributaria puede requerirle para que justifique el origen de los fondos y, si no logra probar que el ingreso se corresponde con la saldo de efectivo anterior, o con otra renta declarada, puede ser que se califique dicho ingreso como ganancia no justificada de patrimonio y le hagan tributar por ello.

PRÉSTAMO MULTIDIVISA, INTERESES LEGALES Y COSTAS PROCESALES (DGT V0285-19)

Si tiene a su favor una sentencia de nulidad de la cláusula multidivisa del préstamo hipotecario, las cantidades indebidamente pagadas y ahora devueltas no constituyen renta alguna para el consultante.



Tenga en cuenta que, como las cantidades devueltas fueron base de deducción por adquisición de vivienda, se ha perdido el derecho a deducir por ellas, por lo que se deberá de regularizar el exceso de deducción, añadiendo todas las cantidades deducidas correspondientes a esos intereses en la declaración del ejercicio del incumplimiento, más los intereses de demora.



Por lo que respecta a los intereses legales que se perciben por sentencia, se trata de intereses indemnizatorios, no tienen la calificación de rendimientos del capital mobiliario, sino de ganancias patrimoniales que habrán de incluirse en la base del ahorro.



Lo percibido de la entidad bancaria, como condena en costas, no tiene que ser objeto de retención, al no considerarse un pago de honorarios, sino de una indemnización a la parte vencedora por los gastos de abogado y procurador que se le han producido en el litigio, calificándose como ganancia patrimonial que se debe de integrar en la renta general.



Por lo tanto, la devolución de los intereses de un préstamo multidivisa tributa de manera diferente a la devolución de los intereses de las cláusulas suelo, para lo que existe una norma especial. En ese caso, el contribuyente no tributa por los intereses indemnizatorios que perciba, y la regularización de las deducciones solo se hará por los períodos no prescritos, además sin añadir intereses de demora.

REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Si hace aportaciones a un sistema de previsión social podrá ahorrarse impuestos por cada euro que destine a este tipo de productos hasta el menor de los siguientes límites: un máximo anual de 8.000€ o el 30 por 100 de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.



Este límite es para el conjunto de planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados de dependencia severa o gran dependencia.



En caso de un contribuyente cuyo cónyuge obtenga ingresos del trabajo o de actividades económicas que no superen los 8.000€, también podrá reducir la base por las aportaciones al plan del cónyuge, hasta un máximo de 2.500€.



En declaración conjunta los límites se aplican de manera independiente e individual por cada mutualista, y los importes del total de todas las reducciones no pueden dar lugar a unas bases imponibles, ni general ni del ahorro, negativas.



Cuando un contribuyente acceda directamente a la jubilación, no podrá seguir realizando aportaciones a planes de pensiones que cubran esa contingencia. Solo podrá aportar para cubrir la de fallecimiento, aunque esas aportaciones también reducirán la base imponible.



Las aportaciones a estos sistemas son tanto más interesantes cuanto mayor es el marginal máximo al que tribute el contribuyente (que, con los mismos rendimientos, puede diferir según la Comunidad de residencia), y agotar el límite anual puede constituir una buena estrategia para rebajar la tributación por este Impuesto.



Cuando se supera el límite porcentual (30 por 100 de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas) o sea imposible reducir de la base todo lo aportado por insuficiencia de esta, puede solicitarse la reducción en la base imponible de los 5 ejercicios siguientes, aplicándose en ellos dentro de los mismos límites.

PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DEL CÓNYUGE Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS FIJADAS JUDICIALMENTE

Si en 2019 se ha separado de su cónyuge o se ha divorciado, es interesante que en el Convenio regulador se especifiquen los conceptos de la pensión compensatoria al cónyuge y las anualidades que se satisfacen tanto al excónyuge como a los hijos. En el caso de anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial, cuando el importe es inferior a la base liquidable general, se lleva el mismo a la escala del Impuesto separadamente del resto de la base liquidable general y no constituyen renta para los hijos. La pensión compensatoria al excónyuge y otras anualidades por alimentos, distintas de las satisfechas a los hijos, reducen la base del que las paga y constituyen rendimientos del trabajo por el perceptor.

-  Si en el Convenio regulador o resolución judicial no se distinguen la parte que corresponde a pensión compensatoria de otros conceptos, no se aplica la reducción (por ejemplo, por fijarse una cantidad global). En estos supuestos lo recomendable es solicitar que judicialmente se especifiquen las cuantías.
-  Los pagos extraordinarios, como son los de dentista, ortopedias, óptica, campamentos, clases de inglés, actividades extraescolares, etc., pueden ser incluidos en el concepto de anualidades por alimentos a favor de los hijos, siempre que en el Convenio se establezca que dichos gastos serán asumidos por mitades por los progenitores (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Rec. Nº 498/2015, de 30 de enero de 2017).
-  El régimen establecido para las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por decisión judicial, debe extenderse a las acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario. Sin embargo, si el acuerdo entre los cónyuges se realiza con la participación de un mediador, dado que no existe una equiparación normativa de dicho acuerdo a una decisión judicial, no resultará de aplicación el tratamiento especial de las anualidades (DGT V2295-18).
-  La ausencia de resolución judicial de los pactos habidos en el convenio regulador suscrito por las partes, determina que el padre que satisface anualidades a su hijo no podrá aplicar las escalas estatal y autonómica separadamente a las anualidades y al resto de su base liquidable general (DGT V0409-15).
-  Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y, aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo (DGT V2090-18).

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

-  Si ha obtenido alguna plusvalía transmitiendo elementos patrimoniales, aún está a tiempo de rebajar el coste de la factura fiscal transmitiendo otros elementos con pérdidas, independientemente del tiempo que hayan permanecido en su patrimonio. Estas pérdidas se restan de las ganancias derivadas de transmisiones.
-  Si se transmiten valores, con o sin cotización, obteniendo una pérdida patrimonial, esta no se puede computar si se adquieren valores homogéneos en los 2 meses anteriores o posteriores si se trata de acciones cotizadas (1 año si no cotizan). En ese caso las pérdidas se integrarán a medida que se vendan los nuevos valores. Con independencia de que estas últimas ventas generen ganancias o pérdidas, deben ser definitivas, esto es, que no se produzcan nuevas recompras en los plazos señalados (DGT V1885-17).
-  Si en ejercicios anteriores tuvo un saldo negativo originado por la transmisión de elementos patrimoniales, incluso cuando ese saldo se hubiera originado por transmisiones de bienes o derechos con menos de un año de antigüedad, y no hubieran pasado más de 4 años, puede realizar plusvalías y, de esta manera, la tributación de las mismas se verá atenuada o anulada por el aprovechamiento de aquellos saldos negativos que de otro modo se perderán por exceder el plazo de 4 años para su compensación.
-  Si tiene rendimientos positivos que van a la parte del ahorro, como los procedentes de intereses o dividendos, pueden reducirse en 2019 con el saldo negativo de la integración de ganancias y pérdidas patrimoniales originadas por transmisiones, hasta un máximo del 25 por 100 de aquél. El saldo negativo restante podrá compensar el saldo de los rendimientos del capital mobiliario en 2020 y siguientes.
-  Asimismo, si tuviera rendimientos del capital mobiliario negativos, como los procedentes de un unit linked, podrá reducir con ellos la tributación del saldo de ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por transmisiones, con el límite del 25 por 100 del mismo.

TRASPASOS ENTRE FONDOS DE INVERSIÓN

Si es socio o partícipe de alguna institución de inversión colectiva, de las reguladas en la Ley 35/2003, y quiere deshacer posiciones, puede no computar la ganancia o pérdida patrimonial cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones lo destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, conservando las nuevas acciones o participaciones suscritas el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

-  Si queremos realizar una minusvalía latente en acciones o participaciones de estas instituciones para rebajar la tributación de otras ganancias, lo indicado será no seguir el procedimiento de reinversión que establece la norma.
-  Para cuantificar la ganancia o pérdida patrimonial en el momento de la venta definitiva de las acciones o participaciones objeto de reinversión, se deberá considerar que dichas acciones o participaciones han sido adquiridas o suscritas en la misma fecha y por el mismo valor de adquisición que tuvieran las acciones o participaciones de las que procedan, con independencia de la fecha en la que se hubiera realizado la reinversión y de su importe (DGT V3640-15).
-  Si dispone de inversiones en determinadas instituciones de inversión colectiva, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF), le interesa conocer que actualmente el Anteproyecto de Ley de medidas de

prevención y lucha contra el fraude fiscal contempla una modificación con el fin de homogeneizar el tratamiento fiscal de este tipo de inversiones, con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen.

PÉRDIDAS DERIVADAS DEL JUEGO

Si es de los que le gusta jugar al bingo, en el casino, a las máquinas recreativas, a canódromos, rifas, tómbolas etc., debe tener en cuenta que no podrá computar las pérdidas que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. Sin embargo, a efectos de la liquidación del Impuesto, las ganancias que excedan de las pérdidas formarán parte de la renta general.

En ningún caso se computarán las pérdidas ni las ganancias (estas tributan totalmente con la retención) derivadas de la participación en los juegos cuyos premios están sometidos al gravamen especial, como son los correspondientes a las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, sorteos organizados por la Cruz Roja Española o juegos autorizados por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.



En lo que se refiere a la necesaria justificación de las pérdidas patrimoniales obtenidas en el juego, que no excedan de las ganancias en el mismo período, para no tributar por la totalidad de las ganancias, la misma se realizará (a solicitud, en su caso, de los órganos de gestión e inspección tributaria) a través de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho (DGT V2657-17).



En cuanto a la imputación temporal de las ganancias o pérdidas en el juego, se debe hacer en el período impositivo en que se haya ganado (o perdido, según corresponda) cada apuesta o juego.



En caso de juegos online se deberán tener en cuenta las ganancias y pérdidas obtenidas en el ejercicio, resultando irrelevante, a estos efectos, si el contribuyente ha retirado o no cantidades de la cuenta abierta con el operador de juego online.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN TRIBUTACIÓN CONJUNTA

En tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas realizadas y no compensadas, por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas.



Si durante 2019 ha transmitido acciones con pérdidas mientras que su cónyuge ha transmitido acciones distintas obteniendo una plusvalía, puede resultar interesante analizar la posibilidad de tributar conjuntamente en este ejercicio (DGT V2500-15).

MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES



A efectos del cómputo de los mínimos familiares el concepto de "rentas", referido al requisito de "no tener rentas anuales superiores a 8.000€", en relación a los mayores de 65 años, es la suma algebraica de los rendimientos netos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas, así como de imputaciones de rentas y de ganancias y pérdidas patrimoniales anuales, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Se deducen los gastos respecto de cada rendimiento neto, pero no se tienen en cuenta las reducciones, salvo en el caso de los rendimientos del trabajo (DGT V0624-18).



Un contribuyente que mantiene económicamente a sus hijos, aunque no conviva y no tenga la guardia y custodia, tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendientes porque dependen económicamente de él, pero solo en el caso de que no aplique el tratamiento especial que la ley prevé para las anualidades por alimentos a los hijos (DGT V1515-18).



Una contribuyente casada, tutora legal de su tío de 79 años, que ha convivido con él hasta el año anterior y que, en este, ya no convive porque ha sido ingresado en un centro especializado, puede aplicar el mínimo por descendientes por su tío si este depende económicamente de ella. Asimismo, si eso se cumple y el tío reúne el requisito de discapacidad, también podrá aplicar el mínimo por discapacidad (DGT V1517-18).



El mínimo por descendiente y por descendiente discapacitado se puede aplicar por los ascendientes o tutores de los descendientes o tutelados que tengan discapacidad, cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€. A estos efectos, se asimila a la convivencia, la dependencia económica (DGT N° V0334-19).



No es posible que un tutor de una persona discapacitada aplique el mínimo por descendientes cuando falta el requisito de convivencia o el asimilado, de dependencia económica, al tener el tutelado rentas suficientes (aunque estén exentas) para pagar su estancia en el centro especial (DGT V0334-19).

DEDUCCIONES

POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Los contribuyentes pueden deducir el 30 por 100 de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, sobre una base máxima anual de 60.000€, sin que formen parte de dicha base los importes respecto de los que practiquen alguna deducción establecida por una Comunidad Autónoma.



Conviene recordar que uno de los requisitos que se deben cumplir es el mantenimiento mínimo de 3 años, transcurrido el cual, si se transmiten, no hay que tributar por la ganancia patrimonial que se produzca a condición de reinversión en participaciones de la misma naturaleza. Para quedar eximido del gravamen de la plusvalía es imprescindible haber aplicado esta deducción por inversión (DGT V2071-17).

POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

La deducción por inversión en vivienda habitual se regula a través de un régimen transitorio, pudiéndola aplicar aquellos contribuyentes que la hubieran adquirido con anterioridad a 1 de enero de 2013 y hubieran aplicado dicha deducción por cantidades satisfechas en períodos anteriores. El importe máximo de la deducción es el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en 2019, con la base máxima de deducción de 9.040€ anuales.



Si durante 2019 sigue amortizando el préstamo que obtuvo para pagar la vivienda, le interesa evaluar si será interesante agotar el límite de 9.040€ haciendo una amortización extraordinaria antes de que finalice el año.



Si está casado bajo el régimen matrimonial de gananciales, siendo la vivienda de ambos, y los 2 cónyuges presentan declaración individual, puede ser interesante que el matrimonio agote el límite de 18.080€ entre intereses y amortización para deducir cada uno hasta 1.356€.



Si la entidad financiera le devuelve el exceso pagado por aplicación de la cláusula suelo y ese exceso formó parte de la deducción, se deberá añadir, a la cuota líquida estatal, la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas. Sin embargo, no procederá realizar ninguna regularización en aquellos casos en que las cantidades que hubieran formado parte de la base de deducción se destinen directamente (sin llegar a abonarse al contribuyente) por la entidad financiera (tras el acuerdo con el contribuyente afectado) a minorar el principal del préstamo (DGT V1574-18).



Hay que reconocer el derecho a la deducción cuando la vivienda habitual se adquirió en plena propiedad por los cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal y, constituyendo aquella la vivienda habitual de ellos y de sus hijos, se produce involuntariamente la desmembración del dominio por el fallecimiento de uno de los cónyuges (DGT V1568-17).



Si adquirió su vivienda habitual, residiendo en ella durante un plazo superior a 3 años y aplicó la deducción en esos años, posteriormente dejó de residir en ella y la alquiló durante un tiempo, habiendo vuelto a residir, de manera habitual, con posterioridad, en ese caso, también puede volver a aplicar la deducción, si bien dicha aplicación queda condicionada a que se cumpla nuevamente el plazo de 3 años de residencia (DGT V0330-18).

-  El bajo consumo de electricidad no constituye prueba suficiente para impedir la aplicación de la deducción por vivienda habitual (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº de Recurso 477/2017, de 31 de enero de 2019).
-  Es de aplicación la deducción por adquisición de vivienda habitual cuando se firma un contrato de adhesión con una Cooperativa de viviendas, mediante el cual el socio asume el compromiso de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la opción de compra, siendo las cantidades abonadas al cuenta del pago de la vivienda (Tribunal Supremo, de 13-03-2019).
-  Aunque el contribuyente no haya presentado declaración en algunos ejercicios, por no estar obligado, esto no es obstáculo para que pueda aplicar la deducción en los ejercicios siguientes en los que sí declare (DT V0256-18).
-  No resulta aplicable el régimen transitorio de deducción a un contribuyente que adquirió su vivienda habitual en 2011, pero que venía aplicando desde 2010 el régimen especial de tributación de los trabajadores desplazados a territorio español, dado que no cumple el requisito de haber practicado la deducción en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, al no permitirlo el citado régimen especial (DGT V0675-18).
-  Si tiene derecho a deducir por la que hasta ahora es su vivienda habitual y quiere ponerla en alquiler, a partir del año en que esté alquilada deja de ser su vivienda habitual y ya no podrá deducir cuantía alguna.

POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, antes de dicha fecha, cantidades en concepto de alquiler y sigan pagando como inquilinos.

-  Esta deducción solo se puede aplicar cuando la base imponible no supera los 24.107,20€, siendo el porcentaje de deducción del 10,05 por 100 de las cantidades satisfechas por el alquiler. Cuando la base máxima sea igual o inferior a 17.707,20€ la deducción será de 9.040€ y, cuando esté comprendida entre 17.707,20€ y 24.107,20€, la deducción se calculará por la siguiente ecuación: $9.040 - 1,4125 \times [BI - 17.707,20]$.
-  El Centro Directivo entiende que también tendrá derecho a la deducción el inquilino cuando, agotado el plazo del contrato y las prórrogas previstas en el mismo, se suscriba otro entre propietario y arrendatario, aunque se modifiquen algunas cláusulas como el precio o la duración (DGT V0679-18).
-  Seguirá siendo posible utilizar este beneficio fiscal por el inquilino cuando el propietario transmita el inmueble y se firme con el nuevo otro contrato en las mismas condiciones que las del anterior (DGT V2034-17).
-  Se incluyen en la base de la deducción, además del importe del alquiler, los gastos y tributos que corresponda satisfacer al arrendador en su condición de propietario de la vivienda y que, según las condiciones del contrato de arrendamiento, le sean repercutidos al arrendatario, tales como cuotas de la Comunidad de Propietarios e Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
-  No formará parte de la base de deducción el importe de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos (porque el arrendatario es el contribuyente de la misma), el importe de los gastos de suministros

de la vivienda arrendada (agua, electricidad, gas, etc.), la fianza, las cantidades satisfechas a una agencia inmobiliaria que facilita el inmueble arrendado ni el aval bancario satisfecho (DGT V0110-18).



Resulta de aplicación el régimen transitorio de la deducción por alquiler a un nuevo contrato de arrendamiento en la misma vivienda, aunque sea con distinto arrendador y renta (DGT V0638-19).

DONATIVOS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Si está pensando en realizar algún donativo, debe saber que en 2019 se podrá deducir el 75 por 100 de los primeros 150€ donados.

Los 150 primeros euros de donativos se eligen respecto del total de las donaciones que haya realizado en el mismo ejercicio a una o varias entidades.

El resto de las donaciones que superen los 150€ dan derecho a deducir el 30 por 100 del importe donado.



Si usted es de los que realiza donaciones todos los años a la misma entidad, el porcentaje del 30 por 100 se incrementa al 35 por 100 si ha realizado donaciones por importe o valor igual o superior a las realizadas en los 2 ejercicios anteriores. A partir del tercer ejercicio, si continúa donando a la misma entidad por un importe igual o superior, podrá aplicar también el porcentaje incrementado del 35 por 100.



Si el donante deja de donar o reduce su aportación un año, perderá el derecho por donación incrementada y deberá volver a donar el mismo o superior importe, a la misma entidad, al menos durante 3 años, aplicando el porcentaje incrementado el tercer año.



La base de las deducciones, que en los donativos dinerarios es su importe, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente. Por el exceso no se podrá practicar deducción.



Las cantidades donadas a las entidades previstas en la Ley 49/2002 que se destinen a la realización de actividades y programas prioritarios de mecenazgo, tendrán derecho a una deducción del 80 por 100 para los primeros 150€ y del 35 por 100 por el exceso. Además, si en los 2 períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje del 35 por 100 se elevará en 5 puntos porcentuales. En este caso, la base de la deducción de estos donativos no podrá exceder del 15 por 100 de la base liquidable del período impositivo.



En el caso de una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública que se dedica a realizar actividades de integración social de enfermos psíquicos, habilitando para ello plazas por las cuales las familias de los enfermos abonan una cantidad, no resultará de aplicación la deducción al tratarse del pago de un precio y no existir animus donandi (DGT V1366-18).

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Las mujeres con hijos menores de 3 años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, pueden minorar la cuota del Impuesto hasta en 1.200€ anuales por cada hijo menor de 3 años,

con el límite, también por cada hijo, de las cotizaciones y cuotas totales (íntegras sin tener en cuenta bonificaciones) a la Seguridad Social devengadas en el período impositivo después del nacimiento.



La deducción se pierde por los meses en que se haya estado en situación de desempleo, aunque se mantenga la cotización a la Seguridad Social, dado que no se realiza una actividad ni por cuenta propia ni por cuenta ajena durante ese lapso de tiempo (DGT V3018-16).



La baja por enfermedad no es motivo para perder el derecho a aplicar la deducción (DGT V3236-15). Asimismo, durante la propia baja por maternidad, la interesada no ha dejado de realizar una actividad por cuenta ajena con cotización a la Seguridad Social o mutualidad correspondiente, por lo que tiene derecho a la deducción por maternidad (DGT V2992-11).



Por el contrario, no se puede aplicar la deducción cuando el trabajador se encuentre de baja por excedencia voluntaria, aunque sea excedencia para el cuidado de los hijos (DGT V1552-14). Tampoco tendrá derecho a aplicar la deducción la madre que se encuentre en situación de incapacidad (DGT V0216-07).



El ejercicio de una actividad no implica necesariamente la percepción de ingresos y, por tanto, a los efectos de la deducción por maternidad, basta con el alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social sin que la interesada deba efectuar ninguna justificación adicional, siendo la Administración quien debe acreditar que se está ante un alta formal que no se corresponde con ninguna actividad efectiva (Resolución del TSJ de Galicia, de 24 de febrero de 2016).



La determinación de los hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realiza de acuerdo con la situación el último día de cada mes, por lo que el mes en el que ha nacido el hijo se computa por entero (DGT V2992-11).



Con efectos 1 de enero de 2018, las madres con derecho a la aplicación de esta deducción podrán deducir 1.000€ adicionales (83,33€/mes completo de guardería) cuando hubieran satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de 3 años en guarderías o centros de educación infantil autorizados, actuando como límite la menor de 2 cantidades: la cotización a la Seguridad Social o el importe anual del gasto en guardería no subvencionado. Dicha deducción, aunque se trate de un importe negativo (se paga al contribuyente con la declaración del IRPF aunque no se le haya retenido) no se podrá obtener por adelantado.



Existe compatibilidad entre vales guardería y deducción por maternidad (DGT V0156-19).

REDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA Y POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO

Para aquellos ascendientes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que formen parte de una familia numerosa conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, o para aquellos ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial, con 2 hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, la Ley regula una deducción de hasta 1.200€ anuales (2.400€ si se trata de familia numerosa de categoría especial).



La normativa reguladora del impuesto no establece ninguna incompatibilidad entre la deducción por familia numerosa y la deducción por descendiente discapacitado. Por tanto, ambas deducciones son compatibles, siempre que se disponga de los justificantes necesarios (título reconociendo la condición de familia numerosa y certificación del órgano administrativo competente sobre el grado de minusvalía).



Con efectos 5 de julio de 2018 se amplió la cuantía de la deducción en 600€ adicionales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda (3 hijos la general y 5 la especial).



También con efectos 5 de julio de 2018 se incluyó la posibilidad de deducir por el contribuyente 1.200€ anuales (100€/mes) por su cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que este último no perciba rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€, ni genere el derecho a la aplicación de las deducciones por descendiente o ascendiente con discapacidad.



Tendrá derecho a la aplicación de la deducción por familia numerosa, siempre que concurren todos los requisitos, un contribuyente casado que tiene un hijo con la mujer actual, y que debe abonar pensión por alimentos a 2 hijos de anteriores parejas, sin que tenga la guardia y custodia de estos últimos (DGT V1515-18).



Las deducciones por familia numerosa o por persona con discapacidad a cargo se pueden aplicar también por contribuyentes que estén percibiendo prestaciones por desempleo o pensiones.

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA

Con efectos 1 de enero de 2018 esta reducción se incrementa hasta el 60 por 100 (antes 50 por 100), tanto para los contribuyentes residentes en Ceuta y Melilla, como para los no residentes en dichos territorios que hubieran obtenido rentas en ellos.

DEDUCCIÓN APLICABLE A LAS UNIDADES FAMILIARES FORMADAS POR RESIDENTES FISCALES EN ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA O DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Con efectos 1 de enero de 2018 se establece una deducción sobre la cuota a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo que les impide presentar declaración conjunta.



De esta forma se equipara la cuota a pagar a la que hubieran soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS



Conviene revisar las deducciones reguladas en la Comunidad Autónoma de residencia por si pudiéramos aprovecharlas. En su caso, debemos obtener y conservar los justificantes de las mismas.

REGÍMENES ESPECIALES

TRIBUTACIÓN DE IMPATRIADOS

Si en el año 2019 ha adquirido la residencia fiscal en España, como consecuencia de su desplazamiento a territorio español por un contrato de trabajo o para administrar una entidad con una participación inferior al 25 por 100, podrá optar por tributar conforme a las reglas de los no residentes con ciertas especialidades, siempre que concurran determinados requisitos y que no se trate de una relación laboral especial de los deportistas profesionales.



Tributan los primeros 600.000€ de renta del trabajo al 24 por 100 y, a partir de ese umbral, al 45 por 100. Por el resto de rentas tributará al tipo que corresponda según la fuente de la que procedan.



Cuando el contribuyente permanezca un breve período de tiempo en situación de desempleo y a continuación inicie otra relación laboral que cumpla los requisitos del régimen, ello no constituye causa de exclusión (DGT V0818-17).



No resulta de aplicación a este régimen especial la deducción por familia numerosa (DGT V0884-17).

100 APUNTES PARA PLANIFICAR LA RENTA 2019 ANTES DE QUE TERMINE EL AÑO

PARA EMPEZAR

- 1** Aún está a tiempo de tomar decisiones antes de que finalice el año para rebajar su factura fiscal. Puede aprovechar para amortizar más hipoteca, hasta 9.040€ si aún tiene derecho a la deducción por adquisición de vivienda habitual o aportar hasta 8.000€ a su plan de pensiones o, quizás, 2.500€ al de su cónyuge (en el caso de que no obtenga rendimientos del trabajo o actividades económicas o estos sean inferiores a 8.000 euros). Incluso puede plantearse vender algún activo con pérdidas para reducir la tributación de las plusvalías.
- 2** Como la aplicación de varios incentivos fiscales quedan condicionados a la acreditación de estos a través de **certificados oficiales**, es necesario disponer de los mismos lo antes posible. Esto sucede por ejemplo si se quiere aplicar los mínimos por discapacidad.
- 3** Recopile las declaraciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y las notas que utilizó para elaborarlas, para ver si tiene saldos negativos en esos años que pueda compensar en esta declaración. También debe revisar esas declaraciones por si tiene rentas devengadas en aquellos ejercicios que tenga que imputar en 2019 o en años siguientes, por ejemplo, la ayuda concedida por daños estructurales de su vivienda que aún le resta por imputar.
- 4** Haga memoria de su vida económica en este año para recordar las rentas obtenidas por su trabajo, por actividades económicas o por arrendamiento; y analice si alguna de ellas ha sido excepcional en el sentido de que no sean regulares o porque puedan exceptuarse de gravamen. También conviene recordar si ha transmitido bienes o derechos, ha donado bienes o dinero, o si obtuvo alguna ayuda o subvención.
- 5** Es preciso que realice un **precálculo de su cuota líquida** y de lo que le saldrá a ingresar, con ello podrá ver si le interesa tomar alguna iniciativa, antes de que finalice el año, para rebajar su factura fiscal por este impuesto. Y si ha tenido operaciones de cuantía importante o complicadas, o piensa realizarlas en lo que resta del año, no dude en acudir a un profesional para que le ayude a instrumentarlas de la forma más ventajosa.

RENTAS QUE NO TRIBUTAN

- 6** Si durante 2019 ha percibido **prestaciones por maternidad o paternidad** no va a tener que incluirlas en su declaración. Tampoco se tributa por las prestaciones reconocidas, para iguales situaciones, a profesionales por mutualidades que actúen como alternativas a la Seguridad Social, ni por las retribuciones percibidas por los funcionarios en los permisos de parto, adopción o guarda y paternidad.
- 7** Si en ejercicios no prescritos incluyó en su declaración las prestaciones citadas en el punto anterior, podrá solicitar la rectificación de las autoliquidaciones y la devolución de ingresos indebidos. La última declaración a rectificar será la correspondiente a la Renta de 2015 que prescribirá el 30 de junio de 2020. La AEAT ha facilitado en su web un formulario específico para solicitar dichas devoluciones.



Si le han **despedido** de su empresa, la indemnización obligatoria percibida no tributa hasta 180.000€. No olvide que la exención exige que se desligue de la empresa que le ha despedido o de otra vinculada, al menos, durante 3 años desde el despido. El exceso sobre la indemnización obligatoria por el que tiene que tributar se reduce el 30 por 100 por irregularidad.



No puede perder de vista, ante la inminencia de un **despido improcedente**, que para que la indemnización quede exenta es necesario que dicha improcedencia se reconozca en el acto de conciliación ante el SMAC o por resolución judicial, pero tenga cuidado de que la Administración no pueda percibir indicios de pacto entre la empresa y el trabajador. No obstante, esto no es necesario en el caso de despidos por causas objetivas.



Si durante 2019 ha realizado **trabajos en el extranjero**, puede que las remuneraciones percibidas por los mismos estén exentas. En ese caso, para no tener problemas en una comprobación administrativa, exija a su empresa que tenga en cuenta esta exención a la hora de que le practique retenciones. Para calcular la parte exenta no tenga en cuenta los días de viaje, salvo que dichos días permitan desarrollar una jornada de trabajo en horario laboral en el país de destino.



Están exentas las indemnizaciones percibidas por **daños personales**, ya sean morales, físicos o psíquicos, pero ha de tener en cuenta que debe de existir sentencia o, al menos, un acto de conciliación con allanamiento, renuncia, desistimiento o transacción judicial.



Están exentos los **intereses de demora** percibidos por el retraso en el pago de las indemnizaciones exentas. Si en las declaraciones no prescritas, períodos de 2015 y posteriores, tributó por esos intereses, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.



Si se ha quedado **en paro**, tenga en cuenta que no tributan las prestaciones reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando sean satisfechas bajo la modalidad de pago único. Esto es posible cuando el importe de la indemnización se destina a emprender un trabajo por cuenta propia o el contribuyente se integra como socio en una cooperativa de trabajo asociado o en una sociedad laboral, pero vinculado a futuro por 5 años.



Si en la **prestación por desempleo** percibida en la modalidad de pago único se incluye una subvención del 100 por 100 de la aportación del trabajador a las cotizaciones sociales, le será aplicable la exención por dicho importe.



Si no ha pactado con su empresa recibir **retribuciones en especie** que no tributan, puede ser un momento para plantearlo de cara al año que viene. Es el caso del cheque-transporte, el cheque-restaurante o el seguro médico que paga la empresa. Para que este último sea retribución en especie exenta es necesario que el tomador del seguro sea la empresa que otorga tal retribución al trabajador.



Si su empresa le cede el uso de un **coche**, solicite que sea eficiente energéticamente. Cuanto menos contamine el vehículo mayor será el ahorro fiscal para el trabajador.



Si le han entregado **acciones o participaciones** de su empresa, lo que constituye una renta exenta o no, tenga en cuenta que, si las transmite en 2019, el valor de adquisición de estas será el valor normal de mercado en el momento de la entrega y, si cotizan, el valor de cotización.



Si tiene **más de 65 años** y quiere obtener liquidez, la primera opción que debe de contemplar es la **transmisión de su vivienda habitual**, ya que la ganancia patrimonial que obtenga estará exenta. Eso sí, si la vivienda también es de su cónyuge y este no ha llegado a dicha edad, quizás les convenga esperar a que la cumpla para formalizar la transmisión y no tener que tributar por el 50 por 100 de la plusvalía.

19 También los **mayores de 65 años** tienen la posibilidad de **transmitir cualquier bien o derecho** y no tributar por la ganancia patrimonial que se les produzca a condición de invertir lo obtenido, con un máximo de 240.000€, en una renta vitalicia, pero no se puede perder de vista que el plazo para realizar la reinversión es de solo 6 meses. En caso de que todavía no haya llegado a esa edad, valore si le interesa aplazar la operación hasta el año en que la tenga.

20 Cualquier contribuyente puede dejar exonerada la ganancia obtenida en la **transmisión de su vivienda habitual** pero, en este caso, solo si el importe obtenido lo reinvierte en otra vivienda habitual en un plazo de 2 años.

21 Si tiene necesidad de transmitir un inmueble, y por ello se le va a manifestar una ganancia patrimonial, le puede convenir vender uno adquirido entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012. En ese caso solo tendrá que tributar por la mitad de la plusvalía, salvo que el inmueble se hubiera adquirido o transmitido al cónyuge o a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco.

22 Aunque la rentabilidad de los **depósitos y productos de seguro** es muy baja en la actualidad, una opción para no tributar por la misma es aportar, hasta un máximo de 5.000€ anuales, durante 5 años, y recibir capital e intereses pasado ese tiempo.

23 Si durante 2019 se ha **divorciado** y estaba casado en régimen de gananciales, o si se disuelve la comunidad de bienes en la que participa, no tributará por la ganancia patrimonial derivada de la extinción del condominio, pero tenga cuidado porque esto solo es así cuando no se produzcan excesos de adjudicación.

24 Si en 2019 ha donado o va a **donar un negocio** o las participaciones en una sociedad a través de la que realiza una actividad económica, compruebe que se cumplan los requisitos de la norma estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para aplicar la reducción en la transmisión de la empresa familiar y, en ese caso, no pagará por la ganancia patrimonial que se le haya puesto de manifiesto.

IMPUTACIÓN DE UNA RENTA

25 Si ha transmitido algún activo, valore la opción de acoger la operación a la regla especial de **operaciones a plazo**. De esta manera la renta obtenida la puede declarar según sean exigibles los cobros, con lo cual, además de diferirla, puede rebajar el tipo al que tributa. Para aplicar esta norma especial debe existir un calendario de pagos pactado y con un vencimiento del último plazo que se produzca, como poco, trascurrido un año desde la venta.

26 Si en 2019 le han concedido algún tipo de **subvención**, pero no la ha cobrado, no deberá tributar nada este año. Deberá imputar la ganancia en el año en que se cobre la ayuda pública.

27 En caso de que tenga un **derecho de crédito** que no puede cobrar, puede imputarse una pérdida patrimonial, pero solo desde el momento en que sea eficaz la quita en convenio o acuerdo de refinanciación, conclusión del procedimiento concursal o cuando se cumpla un año desde que se inició el procedimiento judicial para instar el cobro. Por lo tanto, si sospecha que no le van a pagar una deuda, inicie ya el procedimiento judicial para poder imputar la pérdida cuanto antes.

28 Si ha hecho una **aportación no dineraria** de un negocio a una sociedad, acogándose al régimen especial de reestructuración empresarial, debe de tener cuidado porque la interpretación administrativa es que la renta correspondiente a la transmisión de las existencias no se difiere, al contrario de lo que ocurre con las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de los elementos afectos.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO



Si percibió en 2019 **pensiones procedentes del extranjero**, asesórese sobre lo dispuesto en el Convenio para evitar la doble imposición con el país de que se trate, pues seguramente deberá de tributar por ellas como una renta más del trabajo.



En caso de que su empresa le esté compensando por los **gastos de viaje** en que incurre cuando desempeña su trabajo, y todo o parte de los mismos se haya exceptuado de tributación, ante una eventual revisión administrativa, le conviene quedarse con los justificantes, por lo menos, de estancia, transporte público, parking y peajes.



Si va a percibir una **retribución por incentivos** generada en más de 2 años en este ejercicio, debe de saber que no podrá reducirla por irregularidad si, en los 5 años anteriores, ha cobrado otro incentivo y lo ha reducido. Si no fue así, tiene que analizar si es previsible que cobre otra retribución de este tipo en los 5 años siguientes para ver que será mejor: reducir esta en un 30 por 100, o hacerlo con la que cobre en el futuro.



Si en el año 2019 ha **fallecido el titular de un plan de pensiones**, los herederos deberán de estudiar cómo —en forma de renta o de capital— y cuándo les conviene rescatarlo, ya que las prestaciones percibidas tendrán que incluirlas en su Renta como rendimientos del trabajo, sin que se tribute por ellas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO E IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS



Si piensa **alquilar un inmueble**, tenga en cuenta el beneficio fiscal de arrendarlo para vivienda —una reducción del rendimiento neto del 60 por 100—, y que no la va a poder aplicar si alquila por temporada o a una sociedad sin que se designe al empleado de la misma que la va a ocupar. Tampoco aplicará la reducción si el alquiler incluye la prestación de servicios propios de la industria hotelera.



Tenga cuidado si piensa permitir al arrendatario que **subarriende** el inmueble de su propiedad porque, si lo hace, no podrá aplicar la reducción del 60 por 100 pues ésta ha dejado de ser la vivienda habitual de su inquilino.



En el caso de que en 2019 tuviera alquilado un piso, y se le haya quedado vacío algún mes, debe de calcular los gastos correspondientes a ese plazo, que no serán deducibles (excepto los necesarios para volverlo a alquilar). Además, también deberá imputar rentas inmobiliarias por ese período.



Si tiene que realizar **gastos en un inmueble alquilado**, anticipelos en este ejercicio para disminuir el rendimiento neto y, de esta manera, estará difiriendo la tributación por el arrendamiento. Sin embargo, si adelanta obras de reparación y conservación, no pierda de vista que, conjuntamente con los gastos financieros, esos gastos tienen limitada su deducción hasta un máximo del importe de los ingresos.



A efectos de la cuantificación del **gasto por amortización**, que es el 3% del mayor del coste de adquisición satisfecho o del valor catastral de la construcción. si el inmueble ha sido adquirido a título gratuito, tenga en cuenta que, según criterio administrativo, “el coste de adquisición satisfecho” no es el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino el importe pagado por dicho tributo.

38 Recuerde que la constitución de un **derecho de usufructo** a título gratuito sobre un inmueble genera, en principio, un rendimiento del capital inmobiliario que deberá valorarse a valor de mercado, salvo que se acredite la gratuidad. En este último caso, si el constituyente del derecho y la persona a cuyo favor se constituye son parientes, el constituyente deberá imputar un rendimiento neto mínimo cuantificado conforme a las reglas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias por cada uno de los años de duración del derecho.

39 Cuidado si el dominio del inmueble se encuentra desmembrado, pues en estos casos corresponde al usufructuario imputar los rendimientos por los inmuebles arrendados, así como la imputación de rentas inmobiliarias, en el caso de inmuebles no alquilados ni afectos a actividades económicas.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

40 Si tiene pensado **prestar a un familiar dinero** deberá probar, si es el caso, que no se cobran intereses y destruir la presunción de onerosidad de la retribución de los intereses por cualquier medio válido en derecho. Esto puede hacerlo, por ejemplo, acudiendo a un notario o presentando el correspondiente modelo de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

41 Si ha tributado en una operación de **distribución de prima o de reducción de capital**, conviene considerar la posibilidad de distribuir dividendos, porque el importe de los mismos no tributará hasta lo distribuido anteriormente, disminuyendo el valor de la cartera.

42 Si un socio transmite la totalidad de sus participaciones a la sociedad y, acto seguido, la sociedad las amortiza vía reducción de capital, resultará de aplicación la norma específica de **valoración de separación de socio**, considerándose el importe percibido como ganancia patrimonial, y no la aplicable a la reducción de capital con devolución de aportaciones, que produce rendimientos del capital mobiliario, como antes venía entendiendo la Administración.

43 Si tiene participaciones o acciones de instituciones de **inversión colectiva**, que le han generado un rendimiento de capital mobiliario, podrá deducir los gastos de administración y custodia que le haya cargado la entidad comercializadora.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

44 Para que el arrendamiento de inmuebles sea calificado como actividad económica no es suficiente tener contratada a una persona con contrato laboral y a jornada completa, sino que también es necesario que exista una carga de trabajo que justifique la contratación de dicha persona. A diferencia de lo que ocurre en el Impuesto sobre Sociedades, no sirve la **subcontratación de personal**.

45 Si va a realizar o está realizando una actividad económica a través de una sociedad, tenga en cuenta que, en general, tendrá que valorar a mercado las **contraprestaciones por las entregas de bienes o por las prestaciones de servicios** del socio a la sociedad y viceversa, si la participación alcanza o supera el 25 por 100, así como las retribuciones percibidas por los administradores, salvo las referidas al ejercicio de sus funciones.

46 Si en 2019 ha buscado financiación para el desarrollo de algún proyecto acudiendo a la fórmula del **crowdfunding**, y los aportantes van a recibir algún tipo de bien o derecho como contraprestación, tenga en cuenta que el importe que corresponda al valor de mercado de los bienes y derechos recibidos por los aportantes constituye un ingreso de la actividad económica.

47 En caso de que su actividad no haya superado en el año anterior los **10.000.000€**, puede aprovechar los incentivos que la normativa del Impuesto sobre Sociedades prevé para las empresas de reducida dimensión. Por ejemplo, si en este ejercicio ha creado empleo, antes de final de año puede invertir en un elemento del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias y amortizarlo libremente, con lo que conseguirá un importante ahorro fiscal.

48 Tenga en cuenta que podrá deducir con cierta seguridad los **gastos de suministros** (agua, electricidad, gas, telefonía o Internet) si desarrolla la actividad económica en una parte de su vivienda habitual. Sobre la parte del gasto que proporcionalmente corresponda a los metros cuadrados dedicados a la actividad, en relación a los totales de la vivienda, puede aplicar el porcentaje del 30 por 100.

49 También, si es empresario o profesional, va a poder deducirse los **gastos de manutención**, realizados en el desarrollo de su actividad, con las siguientes condiciones: que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando medios electrónicos de pago. Los límites son los siguientes: cuando no se pernocta, **26,67€/día** si el gasto se produce en España y **48,08€/día** en el extranjero; y, si se pernocta, el doble.

50 Si ha satisfecho **gastos de atenciones a clientes y proveedores** durante 2019, le conviene tener en cuenta que el máximo deducible es el 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios, por lo que, desde el punto de vista fiscal, le conviene no pasarse en este capítulo.

51 Si quiere rebajar su factura fiscal, aún está a tiempo de **adquirir algún activo nuevo** y aplicar una deducción del 5 por 100 de la inversión realizada con los rendimientos netos de la actividad de 2018 o de 2019 –2,5 por 100 cuando se hubiera practicado la deducción por inicio de actividad–. El importe de la deducción no puede exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos invertidos.

52 Si aplica el **régimen de módulos**, le conviene hacer un cálculo del rendimiento neto que debería declarar si estuviera en estimación directa y, si le conviene más, renunciar a módulos, pero sepa que solo es posible si la renuncia se hace efectiva en diciembre de este año o, como muy tarde, cuando se presente el pago fraccionado del 1T de 2020 por estimación directa. Y si le interesa el régimen de estimación objetiva que está aplicando, vigile el cumplimiento de los límites en 2019 para no tener que pasar a estimación directa en 2020.

53 Si a final de año tiene pensado realizar una prestación de servicios o alguna venta importante, puede optar por **posponer dichos ingresos** para el próximo año y, así, atenuar la tributación de sus rendimientos de la actividad.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

54 Si la **comunidad de propietarios** de algún inmueble de su propiedad **ha recibido ayudas de un ente público**, por ejemplo, para el tratamiento de aluminosis, para instalar un ascensor o para renovar los contadores de electricidad, sepa que tendrá que tributar por la parte proporcional de las mismas, según el coeficiente de propiedad en el edificio, como ganancias de patrimonio.

55 En caso de que en 2019 haya **transmitido acciones de una sociedad que no cotiza**, obteniendo una ganancia patrimonial, debe estar preparado para una posible comprobación si el precio fijado ha sido inferior al mayor de dos: el valor del patrimonio neto de la sociedad que corresponda a los valores transmitidos, o el importe que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Para ello lo mejor será disponer de una valoración de la empresa realizada por un perito, que acredite que el precio obtenido es el de mercado.

56 Si este año ha vendido o va a **vender unas participaciones en sociedades que no cotizan**, cuando la persona que se las vendió a usted haya presentado reclamación económico-administrativa contra una liquidación que regularizaba su valor de transmisión, conforme a la presunción de la norma, deberá tener en cuenta el valor que finalmente se establezca por resolución administrativa o judicial firme. No obstante, hasta que dicho valor se conozca, deberá considerar como valor de adquisición el calculado conforme a esta regla especial, lo cual puede beneficiarle.

57 Si es titular de algún **fondo de inversión** y está pensando en transmitirlo con ganancia, puede evitar tributar por la plusvalía si traspasa el capital de dicho fondo a otro. De esta manera diferirá el pago hasta que transmita definitivamente las participaciones en el fondo actual.

58 Si en 2019 ha transmitido un **vehículo sinistrado**, para calcular la pérdida patrimonial, como se trata de un bien de consumo duradero usado por el que no se pueden computar las pérdidas debidas al consumo, habrá que restar, al importe por el que se ha transmitido, el valor de mercado del vehículo en el momento del accidente.

59 En caso de que este año haya **donado bienes o derechos**, tenga en cuenta que, si el valor fijado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones supera al valor de adquisición, se considera que ha obtenido una ganancia patrimonial y tendrá que tributar por ella.

60 Si durante 2019 ha **ganado un premio**, que consiste en una tarjeta o cheque a canjear por productos que venden determinados establecimientos, deberá declarar en este ejercicio una ganancia por el importe del premio, aunque el canje se realice en otro año distinto.

61 Si va a **transmitir un elemento adquirido antes de 1995** y tiene otros que también adquirió antes de esa fecha, le conviene analizar si le interesa reducir la plusvalía, porque si esta es pequeña, como el límite por contribuyente del importe de estas transmisiones es de 400.000€, podría ser más conveniente no reducirla y reservar límite para minorar una posterior.

62 Si va a **vender el inmueble en el que realizó algunas mejoras**, no se olvide computar el coste de estas como mayor valor de adquisición. En estos casos el valor de venta se desglosa entre el correspondiente a lo adquirido en origen y el que obedece a las mejoras.

63 Si se ha firmado un contrato de compraventa de un inmueble, entregándose una cantidad de dinero en **concepto de arras** y, con posterioridad, el vendedor incumple el contrato, éste tendrá una pérdida a integrar en la base general y el comprador una ganancia a imputar también en la base general.

64 Si adquirió un inmueble por contrato privado y quiere elevar la compra a escritura pública porque quiere venderlo, tenga en cuenta que la fecha de adquisición a tomar en cuenta es la de la **elevación a escritura pública**, salvo que demuestre que el contrato privado se inscribió en algún registro público, que se entregó a un funcionario público o que demuestre, por otro medio, la fecha del documento privado. Cuestión importante para aplicar, en su caso, los coeficientes de abatimiento.

65 Si se tiene derecho a percibir **costas procesales** de la parte contraria porque ganó un juicio, el criterio administrativo es que ello constituye, normalmente, una ganancia patrimonial a integrar en la base general del impuesto.

66 En el caso de una comunidad de propietarios que cobra la **condena en costas de los copropietarios morosos** e intereses indemnizatorios, ambos conceptos constituyen para los propietarios ganancias patrimoniales que deberán integrar en su IRPF -los intereses dentro de la base del ahorro-, en proporción a su porcentaje de titularidad.

67 Si **juega on-line**, en casinos, en bingos, hace apuestas deportivas, etc., le conviene acumular las pruebas de sus pérdidas, y así solo tendrá que tributar por las ganancias netas.

68 En caso de que tenga determinados **bienes o derechos en el extranjero** que debería haber declarado en el modelo 720, si no lo ha hecho, sobre todo si la Administración tributaria va a tener conocimiento de ello, le interesa regularizar su situación de manera voluntaria, a fin de evitar una fuerte sanción, salvo que pueda probar que los elementos patrimoniales han sido adquiridos con rentas declaradas o con rentas obtenidas cuando no era contribuyente por el IRPF, casos en que solo le impondrán una sanción por el incumplimiento formal.

69 Si está pensando en realizar un ingreso en cuenta bancaria o adquirir un elemento patrimonial por un **gran importe**, sepa que la AEAT puede que quiera comprobar si se corresponde con su renta y patrimonio declarados y, en caso contrario, regularizará su situación considerando que se ha producido una ganancia de patrimonio no justificada.

70 Si ha **prestado dinero a su empresa**, en la que es el único socio, y decide condonar la devolución, el importe no devuelto será mayor precio de adquisición de las participaciones a tener en cuenta cuando se transmitan las mismas.

71 Si adquirió **criptomonedas** y en 2019 las ha vendido percibiendo un importe en euros, deberá de tributar por la diferencia entre el valor de adquisición y el importe obtenido en la venta. No se consideran monedas de curso legal.

72 En los casos de transmisión de un bien con **desmembración del dominio**, no existe una norma que determine el porcentaje del precio de venta que corresponde a la nuda propiedad y al usufructo, por lo que su respectivo valor será el importe real por el que se efectúe su transmisión, siempre que no sea inferior al normal de mercado. Una opción razonable es aplicar las reglas del Impuesto sobre Transmisiones a efectos de determinar el porcentaje que representan el valor del usufructo y de la nuda propiedad sobre el valor total de venta del bien.

REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE Y COBRO DE PRESTACIONES DE SISTEMAS DE PREVISIÓN

73 Si hace aportaciones a **sistemas de previsión social**, como a planes de pensiones, podrá ahorrarse un porcentaje del importe destinado a este tipo de productos hasta el menor de los siguientes límites: 8.000€ o el 30 por 100 de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A final de año es el momento de pensar si nos interesa agotar el límite, sabiendo que el ahorro fiscal es nuestro tipo marginal máximo aplicado a la aportación.

74 En caso de un contribuyente cuyo cónyuge haya obtenido ingresos del trabajo o de actividades económicas que no vayan a superar los 8.000€ en 2019, también podrá reducir su base haciendo aportaciones al **plan del cónyuge**, antes de que termine el año, con el máximo de 2.500€.

75 Si su cónyuge o algún **pariente tiene discapacidad**, puede constituir un patrimonio protegido a su favor y reducir su base imponible con las aportaciones al mismo, hasta un importe anual de 10.000€, con un límite máximo conjunto reducible de 24.250€ si aportan varios familiares. Además, esta reducción es compatible con la del plan de pensiones.

76 Si en 2019 paga **pensión compensatoria** al ex-cónyuge y otras anualidades por alimentos, distintas de las satisfechas a los hijos, esos importes reducen su base imponible, constituyendo rendimientos del trabajo para el perceptor. Eso sí, es preciso que el Convenio regulador o la resolución judicial especifiquen qué parte es pensión compensatoria y qué cuantía corresponde a otros conceptos.

77 Si se acerca el momento de la jubilación y se plantea la posibilidad de **rescatar el plan de pensiones**, es importante señalar que las prestaciones tributan como rendimientos del trabajo, y que, si se rescata en forma de capital, se puede disfrutar de una reducción del 40 por 100 sobre el importe correspondiente a las aportaciones realizadas con anterioridad al año 2007. En cambio, si se rescata en forma de renta, no se podrá aplicar dicha reducción. Por ello, antes del rescate debe de hacer cálculos y, además, evite acumular rentas para soslayar la progresividad de la tarifa.

78 Si usted se jubiló en 2011 o en 2017, tiene hasta final del año 2019 para decidirse a rescatar todo o parte del plan de pensiones y tener derecho a la reducción del 40 por 100. Si se jubiló en 2018 o en 2019 tiene hasta el final de 2020 y 2021, respectivamente, para rescatarlo con reducción.

79 En el supuesto de **jubilación activa**, puede rescatar el sistema de previsión y, en ese caso, la contingencia se entiende acaecida en ese año. Por el contrario, si no se rescata el plan de pensiones durante la etapa de jubilación activa, se considerará que la contingencia acaece cuando concluye la relación laboral y se accede a la jubilación total. También habrá que hacer cálculos, pero lo más probable es que convenga esperar a que se deje definitivamente la actividad, ya que se acumularán menos rendimientos del trabajo a la prestación.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

80 Si ha obtenido alguna **plusvalía** transmitiendo **elementos patrimoniales**, aún está a tiempo de rebajar el coste de la factura fiscal transmitiendo otros elementos con pérdidas, independientemente del tiempo que hayan permanecido en su patrimonio. Estas pérdidas se restan de las ganancias derivadas de transmisiones.

81 Si quiere compensar en 2019 las **pérdidas obtenidas por la transmisión de valores**, con o sin cotización, no podrá adquirir valores de la misma empresa en los 2 meses anteriores o posteriores si se trata de acciones cotizadas (1 año si no cotizan). En ese caso las pérdidas se integrarán a medida que se vendan los nuevos valores, siempre que dichas ventas sean definitivas, con independencia de que esas últimas ventas generen ganancias o pérdidas.



Si en ejercicios anteriores tuvo un **saldo negativo** originado por la **transmisión** de elementos patrimoniales, incluso cuando ese saldo se hubiera originado por transmisiones de bienes o derechos con menos de un año de antigüedad, y no han pasado más de cuatro años, puede aprovechar esos importes para eliminar o atenuar la tributación de las plusvalías que realice antes de fin de año.



Si tiene **rendimientos positivos** que van a la **parte del ahorro**, como los procedentes de intereses o dividendos, todavía está a tiempo de generar minusvalías por transmisiones, antes de que termine el año, que compensen hasta un máximo del 25 por 100 de aquellos. El saldo negativo restante podrá compensarlo, en los 4 años siguientes, con el saldo de plusvalías —sin límite— o reducir los rendimientos del capital mobiliario en 2020 y siguientes con el límite indicado del 25 por 100.



Si tuviera **rendimientos del capital mobiliario negativos**, como los procedentes de un *unit linked*, puede utilizarlos para reducir, primero, rendimientos positivos y, el resto, para minorar la tributación del saldo de ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por transmisiones, con los límites del 25 por 100 del mismo.



Si durante 2019 ha **donado algún elemento patrimonial**, tenga en cuenta que la pérdida que se le produce no la podrá computar y, por tanto, no podrá compensarla con ganancias que haya obtenido.

MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS A LOS HIJOS



Las **anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial**, cuando el importe es inferior a la base liquidable general, se llevan a la escala del Impuesto separadamente del resto de la base liquidable general y no constituyen renta para los hijos, incrementándose, además, los mínimos personales y familiares en 1.980€. Pero tenga en cuenta que, solo si el Convenio regulador ha sido aprobado judicialmente, suscrito ante secretario judicial o en escritura pública ante notario, podrá darle ese tratamiento fiscal.



Los **pagos extraordinarios**, como son los de dentista, ortopedias, óptica, campamentos, clases de inglés, actividades extraescolares, etc., pueden ser incluidos en el concepto de anualidades por alimentos a favor de los hijos, pero solo si en el Convenio se establece que dichos gastos serán asumidos por mitades por los progenitores.



El **progenitor que mantenga económicamente a los hijos**, aunque no conviva con ellos, tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendientes, pero esto es incompatible con el tratamiento fiscal de las anualidades por alimentos llevando su importe por separado a la tarifa.

DEDUCCIONES

- 89** Si puede aplicar el régimen transitorio de la deducción por **adquisición de vivienda**, agotar el límite de la base de deducción, 9.040€ —de amortización de préstamo más intereses— por contribuyente, amortizando préstamo antes de que finalice el año, puede ser una buena estrategia para reducir el importe a pagar por Renta, el 15 por 100 de lo aportado.
- 90** Tenga en cuenta que se puede deducir el 30 por 100 de las cantidades satisfechas en 2019 por la **suscripción de acciones** o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, sobre una base máxima anual de 60.000€, sin que formen parte de dicha base los importes respecto de los que practique alguna deducción establecida por una Comunidad Autónoma.
- 91** También debe de saber que la transmisión de estas participaciones tiene otra ventaja fiscal, que no se tributa por la ganancia patrimonial obtenida cuando se transmitan, a condición de **reinversión**, pero dicha ventaja solo se puede aplicar si se practicó la deducción en el año de adquisición, sin olvidar que se deben mantener en el patrimonio del contribuyente un mínimo de 3 años y un máximo de 12.
- 92** Los contribuyentes que viven en una **casa alquilada** y tienen una base imponible que no supere los 24.107€, si firmaron el contrato antes de 2015 pueden aplicar en 2019 la deducción del 10,05 por 100 por alquiler de vivienda.
- 93** Si está en el **régimen transitorio de la deducción por alquiler** y vence el plazo del contrato y la última prórroga, no se preocupe, porque podrá seguir aplicando la deducción, incluso si al renovarlo se modifican algunas cláusulas como el precio o la duración del contrato. Tampoco perderá el derecho a deducir si se transmite el inmueble a otro propietario con el que se firma un nuevo contrato de alquiler.
- 94** Si es fiel a las **entidades sin ánimo de lucro** y **dona** todos los años a las mismas el mismo importe o superior, además de la deducción del 75 por 100 por los primeros 150€ donados, el porcentaje del 30 por 100 sobre el exceso se incrementa al 35 por 100 si ha mantenido, al menos, el donativo de los 2 ejercicios anteriores.
- 95** Si considera realizar donativos, lo más beneficioso para el contribuyente será hacerlo a la realización de actividades y **programas prioritarios de mecenazgo** donde los porcentajes de deducción son 5 puntos porcentuales superiores.
- 96** Si tiene derecho a la **deducción por maternidad** y ha llevado a su hijo a una guardería, a la hora de calcular su cuota a pagar tenga en cuenta que podrá deducir 83,33€/mes completo, con el límite de la menor de dos cantidades: la cotización a la seguridad social o el importe anual del gasto de guardería.
- 97** Para que sea aplicable este incremento de la deducción por maternidad es preciso que los gastos de custodia del hijo menor de 3 años se satisfagan a una **guardería o centro de educación infantil "autorizado"**. Para que cumplan con el requisito de autorización tiene que tratarse de establecimientos educativos que no solo cuenten con licencia municipal o administrativa, sino que tengan autorización de la administración educativa.
- 98** Aunque su empleador le esté retribuyendo en especie a través del **cheque-guardería**, que es una retribución por la que no tiene que tributar, si éste no cubre todo el coste de la guardería, podrá aplicar la deducción por guardería respecto al importe que satisface usted directamente.
- 99** Si forma parte de una **familia numerosa** ya tiene derecho a una deducción (1.200€ anuales y 2.400€ si es de categoría especial). Además, podrá deducir 50€/mes más por cada hijo que exceda del número necesario para ser familia numerosa (de 3, la general, o de 5, la especial). Pero, si no tiene el título de familia numerosa aún, es importante que lo solicite antes de que finalice el año, porque es un requisito que se exige para la deducción.
- 100** Si durante 2019 ha obtenido alguna **renta en el extranjero** y ha satisfecho por ello un impuesto en aquel país, no se olvide de guardar los justificantes para poder deducirse el impuesto pagado allí o el que hubiera correspondido pagar aquí si se hubiera obtenido la renta en España, en caso de que este último importe sea menor.

© Servicios de Estudios de REAF Asesores Fiscales del Consejo General de Economistas de España

Diseño y maquetación: desdezero, estudio gráfico

Impresión: Gráficas Menagui



2019

- GUÍA PARA PYMES ANTE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE
- LA FISCALIDAD AMBIENTAL EN ESPAÑA. SITUACIÓN ACTUAL Y TENDENCIAS
- ATLAS CONCURSAL 2019
- UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA DE LA SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA EN ESPAÑA
- DECLARACIÓN DE SOCIEDADES 2018
- DECLARACIÓN DE RENTA Y PATRIMONIO 2018
- PANORAMA DE LA FISCALIDAD AUTONÓMICA Y FORAL 2019
- CONCLUSIONES DEL ENCUENTRO. LA INVERSIÓN, FINANCIACIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE

2018

- INFORME DE LA COMPETITIVIDAD REGIONAL EN ESPAÑA 2018
- ATLAS CONCURSAL 2018
- LAS PENSIONES EN ESPAÑA
- TURISMO Y ECONOMÍA. ANÁLISIS, MEDICIÓN Y HORIZONTE
- DECLARACIÓN DE SOCIEDADES 2017 Y NOVEDADES 2018
- PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018
- DECLARACIÓN DE RENTA Y PATRIMONIO 2017
- IMPLICACIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN LA ECONOMÍA
- PANORAMA DE LA FISCALIDAD AUTONÓMICA Y FORAL 2018
- GUÍA DE BUEN GOBIERNO PARA EMPRESAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS

2017

- RIESGOS E INCERTIDUMBRES DE FUTURO DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA
- LA GESTIÓN DEL AGUA EN LAS CIUDADES

PUEDES CONSULTAR ESTOS ESTUDIOS Y LOS DE AÑOS ANTERIORES EN www.economistas.es, en "estudios y trabajos"



ESTUDIOS

5

PLANIFICACIÓN DE LA RENTA 2019

100 APUNTES

NOVIEMBRE 2019

economistas

Consejo General

REAF **asesores fiscales**

Nicasio Gallego, 8 · 28010 Madrid
Tel.: 91 432 26 70 · www.reaf.economistas.es